TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-089/2023.

PARTE ACTORA: MANUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha uno de febrero del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE INC-TEEP-JDC-089/2023.

PARTE ACTORA: MANUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha uno de marzo del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PEREZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SENTENCIA INCIDENTAL.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-089/2023.

PARTE ACTORA: MANUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE RODRIGUEZ, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por Manuel Hernández Márquez, -quien se auto adscribe como indígena- en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.

RESULTANDO[1]:

I. Glosario[2].

Para efectos de esta sentencia, se entenderá por:

---

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local, Constitución del Estado:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
Ley Orgánica Municipal:	**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.**
Suprema Corte, SCJN:	**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional, Sala CDMX:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.**
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	**Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**
Parte actora incidental, accionante incidental, impugnante, incoante, apelante:	**Manuel Hernández Márquez.**
Autoridad responsable, Ayuntamiento:	**Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.**

II. Antecedentes.

De as constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó en la Oficialía

de Partes de este Organismo Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-089/2023.

Lo anterior, entre otras cosas, en contra de la omisión de la autoridad señalada como responsable de realizarle el pago completo de sus remuneraciones y demás prestaciones inherentes al cargo que ocupan a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la que se actualizara durante la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía.

2. Sentencia del TEEP. Sustanciado el expediente referido y encontrándose en posibilidad de emitir el fallo correspondiente; el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió el Juicio de la Ciudadanía, ordenando a la responsable realizar el pago de las remuneraciones y los aguinaldos que corresponden al actor dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.

3. Requerimiento de cumplimiento. El cuatro de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, requirió a la responsable para que dentro del término de cinco hábiles contados a partir de la notificación respectiva, informara sobre el cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral **2** de este apartado.

El doce de enero la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos certificó la documentación recibida al correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional de esa misma fecha, por la cual responde la autoridad responsable con respecto al cumplimiento de la sentencia.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El dieciocho de enero, se recibió ante Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas con treinta minutos un escrito signado por la parte actora mediante el cual informó sobre el incumplimiento de la sentencia que dictó este Organismo Jurisdiccional.

5. Apertura del incidente. En consecuencia, el treinta y uno de enero, mediante acuerdo de pleno se instruyó a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que formara y registrara por cuerda separada el presente incidente sobre el incumplimiento de la sentencia, y se turnara a la ponencia de Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio.

6. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de dos de febrero, se tuvo por radicado el expediente al rubro indicado, en la ponencia de la Magistrada instructora.

En ese mismo día, se requirió nuevamente a la responsable con la finalidad de que remitiera a este Tribunal la documentación con la que acreditara el cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente principal.

El doce siguiente, la autoridad remitió un oficio recibido en Oficialía de Partes a las trece horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha, del cual se desprende la propuesta que le había realizado a la parte actora para dar cumplimiento a la sentencia.

7. Cierre de Instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para determinar lo relativo al presente incidente y:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción II y 376 Bis del CIPEEP; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: *"**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"*[3].

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

---

[3] Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"

Sirve de criterio orientador la tesis ***"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"***[4], de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto **2** del apartado de antecedentes, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Del análisis del escrito del Juicio de la Ciudadanía del impugnante, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el presente asunto deriva del escrito del actor sobre el incumplimiento de la responsable de una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, por lo que, al controvertirse dicha omisión, la cual implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, es que se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

---

[4] Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL. Este Tribunal Electoral le reconoce a la parte actora incidental y a la autoridad responsable como integrantes de una comunidad indígena, en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES***"[5], de ahí que gozan con todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

CUARTO. SINSTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. El accionante incidental, en esencia hace valer dentro del contenido de su escrito el siguiente:

I.Agravio,

> ***"La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente TEEP-JDC-089/2023.***[6]

II.Contestación de la responsable. Como ya se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia incidental, la

---

[5] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

[6] Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de las partes actoras, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos, dando sustento por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS***", emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

autoridad responsable remitió una propuesta de pago a parcialidades debido a que, según refiere, el municipio no cuenta con la capacidad presupuestal suficiente para realizar un solo pago al actor.

III.Pretensión. La parte actora incidental pretende que este Tribunal Electoral declare fundada la omisión controvertida y condene a la responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente principal.

IV.Litis. En el presente asunto, la litis se centra en determinar si tal y como lo afirma la parte actora incidental, la autoridad responsable no ha realizado el pago de sus remuneraciones, mismas que fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-089/2023.

QUINTO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I **Pruebas aportadas por la autoridad responsable:**

1. Oficio original sin número, signado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de dos de febrero, en un total de doce fojas.

2. Copia certificada de credencial emitida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, de dos de febrero expedida a la sindica municipal, en una foja.

3. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de dos de febrero, de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, de nueve de junio de dos mil veintiuno, en una foja.

4. Oficio original MTR-SDCO/2023/09, signado por la Sindica Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en un total de dos fojas.

5. Original del convenio de pago en parcialidades para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-089/2023, signado por el Presidente Municipal y la Sindica Municipal del Ayuntamiento, en un total de seis fojas.

6. Oficio original MTR-PRE/2023/011, signado por el Presidente Municipal de primero de febrero, en una foja.

III **Pruebas recabadas por este Tribunal:**

7. Copias certificadas por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, de treinta y uno de enero, en un total de ochenta y dos fojas.

8. Oficio original sin número, signado por la Sindica Municipal, recibido el doce de febrero por la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que remite dos cheques que obran en el expediente en copia simple derivado del memorando TEEP/SGA/AD7073/2024, en un total de siete fojas.

9. Copia simple de un acuerdo signado por el presidente municipal por la parte actora incidental de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en una foja

10. Escrito sin número, signado por el incoante, recibido el dieciséis de febrero por la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, en dos fojas.

IV. Valoración y admisión de las pruebas:

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis del agravio previamente establecido.

SEXTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO.

> ***"La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente TEEP-JDC-089/2023".***

MARCO NORMATIVO[7].

La Constitución Federal en su artículo 1, establece que todas personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese orden de ideas, el diverso 17 del citado ordenamiento señala que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por Tribunales, la cual deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, establece las garantías judiciales a que toda persona tiene derecho, consistentes en ser oída, con las

---

[7] Parte del presente marco normativo ha tenido como base lo establecido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-64/2021.

debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, tiene las siguientes tres etapas:

1. Previa al juicio. Referente al derecho de acceso a la jurisdicción, la cual nace con el derecho de acción de las y los promoventes, como una especie de petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que tiene como consecuencia un pronunciamiento en cada caso en concreto.

2. Judicial. Comprende desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.

3. Posterior al juicio. Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho de ejecutar la sentencia, para lo cual el órgano jurisdiccional debe ser enérgico.

Así, la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico y, sobre todo, no se mitigaría el dolor humano que, en mayor o menor medida, produce la conculcación de cualquier derecho fundamental.

Por ello, el incumplimiento de una determinación es, en sí misma, un quebranto a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de los dispuesto en la norma adjetiva

de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la tesis **XCVII/2001**, de rubro "***EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN***"[8], ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En esta tesitura, si en algunos casos existiera imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales constitucionalmente establecidos, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas para el logro de su debido cumplimiento, de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-391/2000.

En consecuencia, es posible concluir que la tutela de un derecho garantiza medidas coercitivas para que se cumplan y hagan cumplir las determinaciones jurisdiccionales recaídas en los asuntos sometidos a conocimiento, en el caso en concreto, de este Tribunal Electoral.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

---

[8] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

En el presente asunto, el actor incidental, manifiesta que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en ese sentido, se inserta la siguiente tabla en la cual constan los pagos ordenados a la responsable, así como el resto de los efectos:

> "***1. PAGO DE DIETAS:*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***AYUNTAMIENTO*** *que instruya a la persona competente para ello, para que realice el siguiente pago al actor del presente asunto:*

QUINCENAS ADEUDADAS A MANUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ DE 2022	ADEUDO A PAGAR INDIVIUDALMENTE:
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintidós	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintidós.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintidós.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintidós.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintidós.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintidós.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de octubre de dos mil veintidós	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)

Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
TOTAL NETO PARA EL PROMOVENTE	$56, 000.00 (Cincuenta y seis mil pesos, cero centavos. M.N)

QUINCENAS ADEUDADAS DE MANUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ DE 2023	**ADEUDO A PAGAR INDIVIUDALMENTE:**
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintitrés.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veint trés.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintitrés.	$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintitrés.	$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos. M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintitrés.	$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintitrés.	$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil ve ntitrés.	$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés	$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)

Primera quincena de octubre de dos mil veintitrés	$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
*Se añade un pago adicional de la primera quincena de octubre dos mil veintitrés por los recibos de nómina remitidos a este Tribunal el diecisiete de noviembre y verificados en el acta circunstanciada de veintiuno de noviembre.	$4, 000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.
TOTAL, NETO PARA EL PROMOVENTE	$68, 000.00 (Sesenta y ocho mil pesos, cero centavos, M.N)

La cuantificación se realizo hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintitrés, debido a que como se desprende de los recibos de nomina remitidos por la responsable el diecisiete de noviembre, a partir de la segunda quincena de octubre y primera de noviembre de la presente anualidad se observa un pago igualitario entre todas las y los regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, por la cantidad de $4, 000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.).

En consecuencia, el total a pagar, tomando en consideración lo adeudado en dos mil veintidós y el presente año, es de $124,000 (ciento veinte cuatro mil pesos con cero centavos, M.N)

2. ***PAGO DE AGUINALDO:*** *De igual forma, toda vez que el actor también alega la omisión de pagar de manera completa su aguinaldo correspondiente a dos mil veintiuno y dos mil veintidós y que este Tribunal ya acreditó que recibía el pago de sus remuneraciones de manera desigual, la autoridad responsable deberá realizar la cuantificación de dos mil veintiuno.*

Por cuanto hace a dos mil veintidós, toda vez que este Tribunal desprende que recibió $2,000 (dos mil pesos, cero centavos, M.N) menos que el resto de los Regidores de manera injustificada deberá pagársele dicha cantidad.

El pago de las remuneraciones y los aguinaldos deberá ocurrir en el plazo de ***VEINTE DÍAS HÁBILES****, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las*

constancias que así lo acrediten dentro de los ***DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES*** *a que ello ocurra.*

3. ***FIJAR PAGO IGUALITARIO****. Además, la autoridad responsable deberá de convocar al Cabildo a sesión extraordinaria en un plazo de* ***QUINCE DÍAS HÁBILES****, con la finalidad de que acuerde -con base en el tabular ya existente- de manera informada, consensuada e igualitaria las remuneraciones y demás percepciones que deberán de recibir las y los regidores del Ayuntamiento a partir de dicha sesión hasta el término de su periodo, una vez realizada dicha sesión dentro de los* ***DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES*** *a que ello ocurra, deberá remitir el acta de cabildo que acredite la realización de la sesión."*

De lo anterior se desprende que esta autoridad ordenó a la responsable el pago de las remuneraciones adeudadas al actor derivado de un pago diferenciado con el resto de los regidores, lo relativo al aguinaldo dos mil veintiunc y dos mil veintidós, así como que, mediante sesión de Cabildo se acordara un pago igualitario de las y los Regidores del Ayuntamiento.

Por otra parte, en su demanda incidental el actor manifestó que la responsable quería pagarle en cinco mensualidades, tal como se desprende del oficio MTR-PRE/2023/176[9], en el que la autoridad menciona que no cuenta con la suficiencia presupuestal para realizar el pago en una sola exhibición, por lo cual presentaba un acuerdo de pagos en parcialidades a partir del veinte de diciembre de dos mil veintitrés hasta el veinte abril de dos mil veinticuatro.

En este sentido, el incoante manifestó que no estaba de acuerdo con lo propuesto por la autoridad y que solicitaba el paco en su totalidad a su cuenta bancaria del Ayuntamiento, además de que, se le debería sancionar al Presidente Municipal por incumplir lo establecido en la sentencia dictada por este Tribunal el pasado veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, como se desprende de autos, la sentencia referida se emitió en sesión pública de veinticuatro de noviembre del año

[9] Visible en foja 25 del expediente a rubro

inmediato anterior, notificándosele[10] por oficio a la responsable, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para su cumplimiento transcurrió de la siguiente forma:

24/11/2023 Emisión de sentencia.	**25/11/2023** x	**26/11/2023** X	**27/11/2023** Notificación de sentencia.	**28/11/2023** Día 1	**29/11/2023** Día 2	**30/11/2023** Día 3 (propuesta de pago por la responsable)	**01/12/2023** Día 4
02/12/2020 X	**03/12/2023** X	**04/12/2023** Día 5	**05/12/2023** Día 6	**06/12/2023** Día 7	**07/12/2023** Día 8	**08/12/2023** Día 9	**09/12/2023** X
10/12/2023 X	**11/12/2023** Día 10	**12/12/2023** Día 11	**13/12/2023** Día 12	**14/12/2023** Día 13	**15/12/2023** Día 14	**16/12/2023** X	**17/12/2023** X
18/12/2023 **Día 15 (fecha límite para fijar el pago igualitario)**	**19/12/2020** Día 16	**20/12/2023** Día 17	**21/12/2023** Día 18 Remisión de constancias al TEEP	**22/12/2023** Día 19	**23/12/2023** X	**24/12/2023** X	**25/12/2023** X
26/12/2023 **Día 20 (día de pago al actor)**	**27/12/2023**	**28/12/2023**	**29/12/2023** Remisión de constancias al TEEP.				

X= Días inhábiles

Del calendario anterior, se advierte que el término de veinte días hábiles que este Tribunal otorgó a la responsable para el pago al actor de las remuneraciones adeudadas, comenzó a transcurrir el veintiocho de noviembre del año inmediato anterior y concluyó el veintiséis de

[10] Notificación por correo electrónico al correo indicado por la autoridad, acusado por la responsable el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés visible en foja 24 del expediente al rubro.

diciembre del año en mención, teniendo que remitir a este Tribunal las constancias con las que acreditara dicho cumplimiento, el veintinueve siguiente, situación que no aconteció.

En esta tesitura, es que del análisis de las constancias se puede desprender que la responsable mediante oficio MTR-PRE/2023/176 dio una propuesta de pago, la cual fue contestada por la parte actora incidental en su escrito presentado en la Oficialía de Partes el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en el que niega aceptar dicho acuerdo y que requería le fuera pagado en su totalidad lo establecido en la sentencia dictada por ese Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Con el objetivo de lograr un acuerdo con el incoante la responsable remitió varios oficios[11] en los que intenta justificar la razón por la cual no puede pagar en una sola exhibición lo adeudo al accionante incidental, debido a que el municipio se encuentra imposibilitado financieramente a realizar el pago en su totalidad, además de brindarle distintas opciones para que pueda cobrar las remuneraciones que se le adeudaban.

Aunado a ello, la autoridad intenta justificar el cumplimiento por medio del oficio MTR-SDCO/2023/08 de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual obra el convenio propuesto al actor, refiriendo que este último lo acepto al haberlo firmado, sin embargo, contrario a tal afirmación en dicho convenio no obra aceptación alguna del promovente así como tampoco su firma, máxime que presentó su escrito de incumplimiento de sentencia, con la finalidad de que se le pagara en una sola exhibición lo adeucado.

En razón de ello, la responsable mediante un oficio[12] sin número de dos de febrero de dos mil veinticuatro argumenta que con respecto al pago de aguinaldo de dos mil veintiuno la planeación presupuestal no estuvo a cargo de la presente gestión del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, por lo cual a ninguno de los regidores y regidores del Ayuntamiento se les pudo otorgar

---

[11] Visible de las fojas 56 a la 61 del expediente al rubro
[12] Visible en foja 90 del expediente al rubro

aguinaldo y que eso incurriría a una discriminación al resto de los integrantes del Cabildo.

No obstante, **este Tribunal se encuentra ante la verificación del cumplimiento de la sentencia principal, misma que es firme y definitiva**, por lo que no puede ser modificada. De ahí, que la responsable **deberá pagar al actor el proporcional del aguinaldo de dos mil veintiuno con base en los días que desempeño sus funciones durante ese año**, sin que ello signifique algún tipo de discriminación al resto de los integrantes del Cabildo, pues únicamente se atiende al caso concreto del Regidor que ejerció su derecho de acción.

Con respecto al aguinaldo de dos mil veintidós, la responsable menciona que le fue pagado en tiempo y forma, sin embargo de las constancias que obran en el expediente TEEP-JDC-089/2023 se advirtió que había una diferencia de $ 2,000 (dos mil pesos mexicanos M.N) sin que hubiera justificación alguna para que el accionante incidental recibiera un pago menor en su aguinaldo a comparación de sus demás compañeros regidores y regidoras, por lo que también se requirió dicho pago dentro del plazo antes mencionado.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor también refiere el incumplimiento a fijarse un pago igualitario a todos los integrantes del Cabildo, cuestión respecto a la cual le asiste la razón.

Lo anterior obedece a que, como se insertó con anterioridad el efecto identificado con el numeral **3** en la sentencia dictada en el expediente principal ordenaba a la autoridad a que, en un plazo de **quince días hábiles, mismo que ya fue superado tal como se observa en la tabla anterior, se debería haber fijado el pago igualitario de las y los regidores con base en el tabulador ya existente,** de manera informada, consensuada e igualitaria las remuneraciones y demás percepciones que deberán recibir las y los regidores del Cabildo.

Al respecto, en autos del expediente obra Acta[13] de sesión de Cabildo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, en cuyo punto cuarto únicamente se ratifica la remuneración de los regidores, **sin que se desprenda, que se haya realizado en los términos ordenados por este Tribunal (informada, consensuada e igualitaria), así como la cantidad que percibirán los mismos y en su caso, las demás percepciones que deberán recibir por el ejercicio de su encargo.**

En conclusión, al analizar las constancias que obran en el expediente, es que se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, y en consecuencia, se le tiene a la responsable **incumpliendo** a lo ordenado en el considerando "**SÉPTIMO**" de la sentencia dictaca por este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés en los autos del expediente TEEP-JDC-089/2023, maxime, que no remitió mayores elementos que justificaran el mismo.

EFECTOS.

RESUMEN DE LA SENTENCIA. Con el objeto de mejorar la comunicación para el entendimiento de la presente resolución a la parte actora y a la responsable, y toda vez que de sus escritos han reiterado que son pertenecientes a una comunidad indígena hablantes de la lengua "tutunakú" (Totonaco), este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial para su traducción; para tal efecto, y necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial de la sentencia, el cual se anexa al presente fallo, **a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena pueda ser otorgada al actor y a la responsable con la finalidad de privilegiar el derecho de ambas.**

SE ORDENA a la responsable pagar, de manera completa, las remuneraciones y los aguinaldos a los que tiene derecho la parte actora incidental, lo cual deberá ocurrir en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del extracto de la

[13] Visible a foja 48 del expediente al rubro

presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que lo acrediten dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra, además de que el pago deberá realizarse a través de transferencia bancaria a la misma cuenta en la que le dispersa su nómina al promovente.

Además, la autoridad responsable deberá **FIJAR EL PAGO IGUALITARIO**, por lo cual deberá convocar al Cabildo a sesión extraordinaria en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, con la finalidad de que acuerde -con base en el tabulador ya existente- de manera informada, consensuada e igualitaria las remuneraciones y demás percepciones que deberán de recibir las y los regidores del Ayuntamiento a partir de dicha sesión hasta el término de su periodo, una vez realizada dicha sesión dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra, deberá remitir el acta de cabildo que acredite la realización de la sesión.

Por lo anterior, se **INSTRUYE** a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que:

- Certifique el resumen de esta sentencia, a efecto de remitirlo para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

- No pasa por desapercibido, que la responsable en el oficio sin número, de doce de enero, remitió a este Tribunal los cheques que correspondían a los primeros dos pagos del convenio propuesto al actor, mismos que, como informó la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos a la Magistrada ponente mediante memorándum TEEP/SGA/AD/073/2024 fueron resguardados por la Contraloría de este Tribunal.

En ese sentido deberá realizar las acciones respectivas para la **devolución de los títulos de crédito a la responsable**, con la finalidad de que los deposite a la cuenta del actor junto con el resto de los pagos adeudados.

Una vez que se ejecuten los efectos ordenados archive el presente expediente.

SÉPTIMO. MEDIDA DE APREMIO. Toda vez que a la responsable se le apercibió en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución es que se le impondría alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis del CIPEEP, y debido a que en ninguna parte de la constancias que obran en el expediente se da cumplimiento a la sentencia previamente mencionada y toda vez, que quien ostenta la representación del Ayuntamiento es el Presidente Municipal en términos de lo establecido en el artículo 91 fracción III de la Ley Orgánica Municipal se le hará efectivo el apercibimiento y se procede a imponerle la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Al haberse determinado en este considerando, que el Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, no dio cumplimiento a la sentencia que se le hizo en el término concedido, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 376 bis del CIPEEP.

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLV/2002,** sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: ***"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"*** [14] y ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."***[15]

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Órgano Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

---

[14] Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

[15] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003,** de rubro "***SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN***", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave,** y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias[16], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA**

[16] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."[17]

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

Se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia del actor, al incumplir el ciudadano Dagoberto Galindo Galindo, en su carácter de Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla con lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se le solicito que diera cumplimiento con lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la resolución

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La omisión en que incurrió el ciudadano Dagoberto Galindo Galindo, en su carácter de Presidente Municipal de Tepango

---

[17] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

de Rodríguez, Puebla con lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se le solicito que diera cumplimiento con lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la resolución

b) Tiempo. Conforme a las pruebas anteriormente descritas, sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, le fue notificado en esa misma fecha.

c) Lugar. De acuerdo al material probatorio que obra en autos, se trata de una actitud omisiva que no tiene un lugar determinado de realización.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

La falta se suscitó en **una ocasión** derivadc del incumplimiento del auto de cinco de julio.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que se trata de una actitud omisiva en que incurrió el ciudadano Dagoberto Galindo Galindo, en su carácter de Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, al no dar cumplimiento a lo solicitado en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor de la parte actora incidental

6. Intencionalidad.

La comisión de la infracción se considera como culposa, en tanto que se advirtieron que no existieron elementos de intencionalidad deliberada, ello por el hecho de que, tal como se

desprende de los autos del expediente que fue debidamente notificado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés vía correo electrónico a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, y que mediante oficio MTR-PRE/2023/176 remitido el treinta de noviembre de dos mil veintitrés ofreció una propuesta con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitado en la sentencia.

7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre.

8. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 392 Bis del CIPEEP, sin embargo, se considera **LEVE** toda vez que no existe una multiplicidad de la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del CIPEEP se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Toda vez que el ciudadano, Dagoberto Galindo Galindo, en su carácter de Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla incurrió en una actitud omisiva al no dar cumplimiento a lo solicitado en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés es que conforme a las consideraciones anteriores, se procede a

imponerle una **amonestación pública,** conforme a lo establecido en el artículo 376 bis, fracción II, del Código comicial local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que dicho ciudadano procure y evite repetir la conducta desplegada.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior es así con base en lo siguiente:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, para la imposición de la sanción, este Tribunal atendió al contenido del artículo 376 Bis, fracción II del CIPEEP.

b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las incoantes.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor incidental, en términos del considerando SEXTO, y en consecuencia, se **ORDENA** a la responsable dar cumplimiento al presente fallo.

SEGUNDO. SE INSTRUYE a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos a efecto de que realice las acciones establecidas en el considerando SEXTO de este fallo.

TERCERO. SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA al Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, en términos de lo precisado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ANEXO 1

RESUMEN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

EXPEDIENTE: INC- TEEP-JDC-089/2023.

AUTORIDAD RESPONSABLE AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA.

Manuel Hernández Márquez, Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, presentó un incidente de inejecución de sentencia por el incumplimiento a los efectos establecidos en el considerando séptimo de la sentencia dictada por este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés en el expediente TEEP-JDC-089/2023.

Por lo cual, esta autoridad estudió la situación que señaló el actor, determinando que el Ayuntamiento incumplió a lo ordenado en la sentencia, pues si bien es cierto, el Ayuntamiento le presentó una propuesta de pagos en parcialidades, esta no fue aceptada por el promovente, además de que, excedía los plazos establecidos en la sentencia principal, sin que existieran mayores elementos que justificaran dicha situación.

En consecuencia, toda vez que tiene razón el actor, se ordenó nuevamente al Ayuntamiento para que le realice, el pago del monto adeudado y fije en sesión extraordinaria de Cabildo la cantidad que percibirá cada uno de las y los regidores, todo ello dentro de los plazos establecidos en la sentencia contados a partir de la notificación del presente extracto.

Finalmente, ante el incumplimiento de la autoridad responsable, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, imponiéndole una amonestación pública.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien reconoce los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos en su propia lengua.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-012/2024.

ACTOR: MIGUEL REYES VILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE AMIXTLÁN, PEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha uno de marzo del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-012/2024.

ACTOR: **MIGUEL REYES VILLA.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE AMIXTLÁN.

TERCERO **INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha uno de marzo del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-012/2024

PARTE ACTORA: MIGUEL REYES VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE AYUNTAMIENTO DE AMIXTLÁN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza; a uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el ciudadano Miguel Reyes Villa, quien se auto adscribe como indígena tutunakú y se ostenta como Presidente Municipal Suplente, en el Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla; a fin de controvertir la omisión del cabildo Municipal para convocarlo a rendir protesta como presidente suplente, ante la supuesta falta absoluta del Presidente Propietario.

ÍNDICE

Glosario. 1
1.ANTECEDENTES 2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 3
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 4
4. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO HECHA VALER POR LA RESPONSABLE 6
5. CONTEXTO DEL MUNICIPIO 9
6. AGRAVIO, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS 11
7. ESTUDIO DE FONDO. 12
8. MARCO NORMATIVO 12
9. CASO CONCRETO 20
10. RESUELVE: 27

Glosario.

Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, Parte Actora, Promovente.	Miguel Reyes Villa, en su carácter de Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.
Autoridad responsable:	Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.
TEPJF	Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende lo siguiente:

a. Primer Juicio de la ciudadanía. El treinta y uno de octubre, este Tribunal resolvió el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-054/2023, en el sentido de declarar infundado el agravio de la parte accionante respecto a la omisión de tomarle protesta como presidente suplente, así como fundado el disenso relacionado con la omisión de dar respuesta por escrito a sus solicitudes –ambas cuestiones atribuidas al cabildo municipal-.

b. Juicio de la Ciudadanía Federal. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la *Sala Regional* mediante resolución *SCM-JDC-346/2023* confirmó la sentencia de este Organismo Electoral.

c. Conocimiento de nuevos hechos. El *Actor* hace valer que el dos de febrero del presente año, tuvo conocimiento a través de una entrevista realizada al Secretario de Gobernación del Estado, que en el Municipio de Amixtlán, Puebla, hay una posibilidad de instalar un Consejo

Municipal, debido a problemas de salud del presidente propietario actualizando su falta absoluta.

d. Segundo Juicio de la ciudadanía. El siete de febrero, la Parte Actora presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de controvertir la presunta omisión del *Ayuntamiento* de llamarlo a rendir protesta ante la falta absoluta del Presidente Propietario.

e. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local, ordenó la integración del expediente, registrándolo con la clave **TEEP-JDC-012/2024.** Asimismo, se determinó turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones, **Israel Argüello Boy**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

f. Radicación y reserva de admisión. El nueve de febrero siguiente, el ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión.

g. Presentación de pruebas supervinientes. El veintitrés de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito presentado por la *Parte Actora*, en el que aduce aportar pruebas supervinientes.

h. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó **admitir el presente juicio** y **cerrar la instrucción** por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por tratarse de un juicio de la ciudadanía interpuesto por un ciudadano que considera le fue transgredido su derecho político electoral de ser

votado en su vertiente de acceso al cargo de elección popular para ejercer las funciones de Presidente Municipal en suplencia del propietario; ello, al controvertir la supuesta **omisión por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla**, de tomarle protesta como Presidente Municipal (suplente), derivado de la **falta absoluta** de quien ocupa la presidencia municipal (propietario).

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, al tener de lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto que se impugna, así como el órgano responsable al cual se atribuye la violación que se aduce; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

3.2. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito al invocarse como actos reclamados diversas omisiones, las cuales son cuestiones de tracto sucesivo que se actualizan de momento a momento.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007**[1] y **15/2011**[2], de rubro: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**" y "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

En dichos criterios se sostiene, en esencia que cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El promovente acude por derecho propio, se autoadscribe como indígena de la comunidad "El Mirador".

---

[1] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

[2] Gaceta de Jurisprucencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

municipio de Amixtlán, Puebla; y se ostenta como –Presidente Municipal Suplente– electo por sistema de partidos políticos, en ese Municipio,

En ese tenor, el actor tiene interés jurídico puesto que, conforme al sistema electoral imperante, el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, integradas cada una, por un propietario y un suplente, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro. De ahí que, si se ostenta como suplente, cumplimenta dicho requisito.

Por otra parte, el *Actor* cuenta con legitimación, al tratarse de un ciudadano que se auto adscribe como indígena, que fue electo como Suplente en el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento* de Amixtlán, Puebla; y, que alega la presunta ausencia absoluta del Presidente Propietario.

Sirven de apoyo, las jurisprudencias de la *Sala Superior* siguientes:

REFERENCIA NUMÉRICA	RUBRO[3]
27/2011	**"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."**
7/2013	**"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL."**
9/2015	**"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**
27/2016	**"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"**

En ese tenor, es indispensable atender el problema planteado.

3.4. Definitividad y firmeza. Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar la *Parte Actora*

[3] Consultables en https://www.te.gob.mx

antes de acudir a este *Organismo Jurisdiccional*, en razón de que la controversia versa sobre la **omisión del Cabildo de Amixtlán, Puebla**:

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

4. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO HECHA VALER POR LA RESPONSABLE

La autoridad responsable hace valer que los hechos imputados al *Ayuntamiento* ya fueron analizados en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-054/2023 por lo que los hechos y violaciones del presente juicio son cosa juzgada, puesto que las partes, causa y pretensión son idénticas, por lo cual, conforme al numeral 372 fracción II[4], el presente juicio debe ser sobreseído.

Sin embargo, esta autoridad advierte que, en el Juicio de la ciudadanía, TEEP-JDC-054/2023, se resolvió sobre la omisión de tomarle protesta como titular de la presidencia municipal, ante las ausencias temporales y/o permanentes del presidente propietario, así como la omisión de dar respuesta por escrito a sus solicitudes –ambas cuestiones atribuidas al cabildo.

Y en el presente juicio se controvierte, que ante la falta absoluta del Presidente propietario es que debe ser llamado para cubrir la vacante respectiva.

Agravios que, si bien coinciden en la omisión del Ayuntamiento de no llamar al enjuiciante a rendir protesta, lo cierto es que la causa que genera su pretensión es distinta por lo que no opera la cosa juzgada de manera directa, que se hace valer. **Se explica.**

Conforme a la jurisprudencia **1a./J. 161/2007** de rubro "**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.**[5] si bien las

---

[4]Artículo 372 Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia

[5] jurisprudencia 1a./J. 161/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 197, Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

partes que intervinieron en el proceso fueron las mismas, la cosa sobre la que recaen sus pretensiones, también, al desprenderse que en ambas su pretensión, recae en ser llamado a tomar protesta.

Lo cierto, es que la identidad de la causa, para sustentar la pretensión, no lo es, por lo cual, no opera la cosa juzgada de manera directa.

Por otra parte, conforme a la jurisprudencia, **12/2003**, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**[6], no se actualiza, puesto que si bien, la eficacia refleja, opera de manera excepcional cuando no concurren todos los elementos mencionados en el párrafo previo.

Lo cierto es que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

a. La existencia de un proceso cuya resolución haya quedado firme.

b. La existencia de otro proceso en trámite.

c. Conexidad entre los objetos en ambos pleitos.

d. Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero.

e. Elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión

---

[6] Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.
Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurran **identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum)**. Ahora bien, **si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman**, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente **a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias**. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y la causa invocada para sustentar estas últimas, no resulta ser así.

g. Que la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar la resolución.

Por lo que se analiza lo siguiente:

a. **La existencia de un proceso cuya resolución haya quedado firme**

Como se precisó en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-054/2023, este Tribunal Electoral, estudió la imposibilidad de llamar al suplente para tomar protesta ante la inexistencia de ausencia del Presidente Propietario, al analizarse en lo específico el numeral 52 fracción I de la *LOM*, correspondiente a las faltas temporales.

Así como la omisión del Ayuntamiento en dar respuesta a sus escritos de petición.

El cual, como se señaló, fue confirmado por la *Sala Regional*.

b. **La existencia de un diverso proceso en trámite**

En el presente juicio se plantea, si bien la misma pretensión, la cual, es que sea llamado para tomar protesta, lo cierto, es que no se sustenta por las mismas razones, es decir, en el caso el actor plantea, específicamente la hipótesis contenida en el numeral 52 fracción II inciso b) de la LOM.

Que plantea la falta absoluta del presidente propietario, puesto que a través de una declaración en la red social "x", antes Twitter, tuvo conocimiento que en el Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, se va a transitar a la instalación de un Consejo Municipal, ante la ausencia del Presidente Propietario.

Por lo cual, si bien la pretensión es la misma, no las causas por las cuales, actualizan en el presente caso, -a dicho del enjuiciante-, la procedencia de ser llamado a protestar el cargo de Presidente Suplente.

c. **Conexidad entre los objetos en ambos asuntos**

En el juicio TEEP-JDC-054/2023 y en el presente juicio no existe una conexidad en el objeto, puesto que, en ambos, se refieren a circunstancias en la que se actualizan hipótesis distintas, que obligan a este Organismo Electoral, analizar el caso concreto del presente juicio.

De ahí, que en el juicio que ahora se resuelve si bien tiene una relación con el diverso juicio ciudadano previamente identificado, lo cierto es que no existe la posibilidad de emitir fallos contradictorios.

En suma, al no actualizarse dos de los elementos esenciales, para que opere la eficacia refleja, es que este Organismo Electoral debe atender las nuevas alegaciones del actor en el presente juicio de la ciudadanía, al no haber sido atendidas en el juicio anterior.

De ahí que no opere la cosa juzgada hecha valer.

5. PRUEBA SUPERVINIENTE

El veintitrés de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por parte del enjuiciante, en el que aporta como pruebas supervenientes, dos links:

https://tribunanoticias.mx/instalaran-concejos-municipales-en coyomeapan-y-amixtlan-antes-de-elecciones-javier-aquino/

https://intoleranciadiario.com/articles/gobierno/2024/02/20/102207 9-en-dos-semanas-quedaran-instalados-concejos-municipales-de-coyomeapan-y-amixtlan.html

Enlaces que contienen dos notas periodísticas, de relacionadas a la supuesta instalación de un Consejo Municipal en el Municipio de Amixtlan, Puebla.

Por lo cual, este Tribunal admite las pruebas supervenientes presentadas por la *Parte Actora*, **se explica**:

El artículo 357 del Código Electoral local establece que la parte promovente deberá ofrecer pruebas al presentar su escrito; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 12/2002, de rubro **PRUEBAS SUPERVINIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA**

VOLUNTAD DEL OFERENTE, menciona que se entiende por pruebas supervinientes: a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, -enlistados previamente- se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En el presente caso, las pruebas supervenientes aportadas por el ahora Actor, consistente en dos enlaces electrónicos, las cuales a dicho del enjuiciante, tuvo conocimiento de ellas, el veintidós de febrero siguiente, resultan supervinientes, al resultar evidente que surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda que originó el asunto en el que se actúa, (siete de febrero), por lo cual, no estaba en posibilidad de aportarlas al momento de presentar su demanda.

Así como se advierte que la *Parte Actora* pretende vincular estas ligas electrónicas, para acreditar fehacientemente -la falta absoluta del Presidente Propietario-, en razón que se tratan a su dicho de declaraciones del Secretario de Gobernación, en ejercicio de sus atribuciones, que ante el problema de salud del Presidente Municipal, desde el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se instalara un Consejo Municipal en Amixtlan, Puebla.

De ahí que se admita las pruebas supervenientes presentada por la *Parte Actora*.

6. CONTEXTO DEL MUNICIPIO

El municipio de Amixtlán se localiza en la parte Norte del Estado de Puebla. Amixtlán, proviene de "atl"; agua; "mixtl"; nube y "tan", junto cerca, entre; esto es, AMIX-TLAN: "lugar entre la neblina o nubes".[7]

Eligen a sus autoridades municipales mediante el régimen de partidos políticos.

La población total de Amixtlán en 2020 fue de 4,812 (cuatro mil ochocientos doce) habitantes, siendo 52.8% mujeres y 47.2% hombres.

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue de alrededor de dos mil novecientas personas, lo que corresponde a 62.2% del total de la población de Amixtlán. La lengua indígena más hablada en el Municipio es el Totonaco (2,971 habitantes).[8]

De acuerdo a un informe[9] anual sobre la situación de pobreza y rezago social de dos mil dieciseises se desprende que el municipio cuenta con las siguientes localidades: Amixtlán, Cacochón, Cuautotola, El ocotal, Mirasol, Amixtlán y Santa Cruz.

7. AGRAVIO, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

Agravio

La *Parte Actora* impugna la omisión del Ayuntamiento de convocar al suplente para que rinda protesta, ante la falta absoluta del Presidente del Propietario lo que vulnera sus derechos políticos electorales.

Pretensión

La pretensión última del actor es que el Cabildo de Amixtlán, Puebla, lo convoque a tomar protesta en su carácter de suplente, a fin de ocupar el

---

[7] De acuerdo a la consultable en la página de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, a través de la siguiente liga electrónica: https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision/informes/informes-individuales/itemlist/category/453-amixtlan#:~:text=Nombre%20azteca%20formado%20de%20los,Norte%20del%20estado%20de%20Puebla.

[8] Datos obtenidos de Data Mexico del Gobierno de Mexico, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/amixtlan?populationType=afroPopulation#population-and-housing

cargo anta la falta absoluta del Presidente Municipal propietario.

Causa de pedir

El *Actor* sostiene que existe una falta absoluta, en atención a que en el *Ayuntamiento* se va a transitar a la instalación de un Consejo Municipal lo cual, no resulta necesario, pues él debe ser llamado para protestar el cargo.

Litis

La litis se centra en determinar si le asiste la razón al actor; y, en su caso, concluir si es viable su pretensión respecto a la toma de protesta o, por el contrario desestimar su pretensión.

8. ESTUDIO DE FONDO

Agravio

La ***Parte Actora*** **impugna la omisión del Ayuntamiento de convocar al suplente para que rinda protesta, ante la falta absoluta del Presidente del Propietario lo que vulnera sus derechos políticos electorales.**

Decisión

El agravio es **INFUNDADO,** dado que no existe una falta absoluta por parte del Presidente Municipal propietario y/o acuerdo de Cabildo que avale o justifique jurídicamente la presunta falta absoluta y tampoco subsiste alguna suspensión decretada por el Congreso del Estado que con genere el llamamiento y la pretendida toma de protesta del actor, en su calidad de suplente. **Se explica.**

9. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. **Votar** en las elecciones populares;

II. **Poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por **un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
(...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente,** o se procederá según lo disponga la ley."

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 2. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa **el Municipio libre.**

Artículo 3. El pueblo ejerce su soberanía por medio por (sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 7.

(...)

En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales y en esta Constitución sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los **derechos humanos** se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, favoreciendo la protección más amplia.

Toda restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos solo se realizarán en los términos y condiciones que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Artículo 21

Son obligaciones de la ciudadanía del Estado:

(...)

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.

Artículo 25

Las **leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos del ciudadano**, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión.

Artículo 57

Son facultades del Congreso:

XXI.- Acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

(...)

3. La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. **Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.**

...

IV.-Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, **debiendo tomar posesión sus integrantes**, el día quince de octubre del año en que se celebre la elección.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y **serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.**

(...)

XI.- El Presidente Municipal representará al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial."

Artículo 106

La **Ley Orgánica Municipal**, además de reglamentar las disposiciones de esta Constitución relativas a los Municipios, establecerá:

(...)

IV.- Las causas de suspensión de los Ayuntamientos y de revocación o **suspensión del mandato de alguno de los miembros de éstos**, así como el procedimiento para que **los afectados sean oídos** y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen a su derecho, **antes de que el Congreso suspenda o revoque el mandato.**

V.- La forma de Constituir (sic) los Ayuntamientos cuando los Regidores electos no concurran, o los presentes no constituyan mayoría a la primera Sesión de Cabildo, con la cual debe iniciarse el ejercicio de su período.

Artículo 137

Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado **sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución**, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

"Artículo 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

Artículo 203.- Para los **Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes**; debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género (...)

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.[10]

ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a **la planilla** que haya obtenido el mayor número de votos. (...)

ARTÍCULO 51. Al instalarse un Ayuntamiento, o **al cambiar cualquiera de sus miembros**, el Presidente Municipal lo comunicará a los tres Poderes del Estado.

ARTÍCULO 52.- Las **faltas temporales o absolutas** a las sesiones ordinarias de Cabildo del **Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico**, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

a) Para que un Regidor pueda faltar **temporalmente** a sus labores, **SE REQUIERE LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO**, en los términos del Reglamento respectivo; (...)

b) **Si la falta es menor de treinta días**, **NO SERÁ NECESARIO** que se llame al suplente **mientras pueda constituirse quórum**;

c) Cuando la **falta** sea **mayor de treinta días**, **SE LLAMARÁ A LOS SUPLENTES** respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará (...)

e) El **PRESIDENTE MUNICIPAL podrá pedir licencia** hasta por **noventa días**. Las **faltas temporales** del Presidente Municipal serán cubiertas **por su suplente**.

A **falta del suplente** o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará **a quien lo sustituya**.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento **no llegaren a un acuerdo** en el término de quince días naturales, **el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.**

II. Faltas absolutas:

a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

b) La **FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL** será cubierta por su **suplente** con el carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO.**

En su caso, el Presidente Municipal **podrá manifestar que su ausencia** es una **falta absoluta**.

c) Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, **al Presidente Municipal Sustituto.**

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, **el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto**; y

---

[10] Lo resaltado es propio.

(...)

ARTÍCULO 52 Bis

El Presidente Municipal, Regidor o Síndico Municipal **CON LICENCIA** que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, presentará escrito firmado y dirigido **al Ayuntamiento** respectivo. El Presidente Municipal lo comunicará en la sesión siguiente.

En el supuesto de que el suplente se encuentre en funciones, el Presidente Municipal le comunicará de inmediato la reincorporación del propietario.

Quienes se reincorporen ejercerán sus funciones el mismo día de la presentación de su escrito, sin menoscabo de sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

ARTÍCULO 53

Si las **FALTAS TEMPORALES A SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO SON INJUSTIFICADAS Y NO SE SOLICITA LICENCIA**, se impondrán al faltista las siguientes sanciones: I. Amonestación por la primera vez; II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta; III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y **IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.**

ARTÍCULO 54

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el **Ayuntamiento** a propuesta **de la Comisión de Vigilancia** que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; **y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.**

ARTÍCULO 55

Corresponde **exclusivamente al Congreso del Estado**, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento **y/o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros,** por alguna de las causas previstas en esta Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para **rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga**, así como la designación de sus miembros.

ARTÍCULO 60.

La **suspensión** o revocación del mandato a que se refiere la presente Ley, será **competencia exclusiva del Congreso del Estado** y el procedimiento respectivo se seguirá en los términos previstos en el Capítulo XXVI BIS del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 76

El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento **o la persona que legalmente lo sustituya**. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal **o por quien legalmente lo sustituya.**

ARTÍCULO 78.

Son atribuciones de los Ayuntamientos

> I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;
>
> (...)
>
> **XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renuncias que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento** o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado
>
> **ARTICULO 90.-** Los Ayuntamientos estarán presididos por un Presidente Municipal, **que será electo** en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las disposiciones aplicables de la legislación electoral, **y esta Ley".**

Ahora bien, del marco normativo anteriormente transcrito se desprende que:

En el marco normativo constitucional federal se sustentan los derechos humanos de la ciudadanía de votar en las elecciones populares y **ser votado**, teniéndose **las calidades que establezca la ley**. Asimismo, se sostiene que el **Gobierno Municipal** se ejercerá por el Ayuntamiento o Cabildo de manera **exclusiva.** Y prevé que, si alguno de los integrantes dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.**

En Puebla, la Constitución local establece que toda restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos, por ejemplo, el de votar y ser votado, solo se realizarán en los términos y condiciones que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución.

Los numerales 21 y 57 del citado documento prevén, respectivamente, como una obligación ciudadana, lo relativo al desempeñó de los cargos de elección popular, **salvo excusa legítima.** Y, por otra parte, la facultad del Congreso del Estado de determinar a **suspensión o revocación** del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, **ello siempre y cuando se respete la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.**

De conformidad con la Constitución Local, si alguno de los miembros de un ayuntamiento no toma posesión del cargo o **deja de desempeñar un cargo**, **en principio será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la LOM**, que será la que reglamente en todo

momento las disposiciones de la Constitución relativas a los Municipios. Todo ello, respetándose la garantía de audiencia.

En lo que interesa, la citada LOM atenderá:

- Las causas de **revocación o suspensión del mandato** de alguno de los miembros de los ayuntamientos, así como el procedimiento para que los afectados sean oídos y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen, antes de que el Congreso suspenda o revoque el mandato.

- La **forma de constituir los Ayuntamientos** cuando los Regidores electos no concurran, **esto es, lo tocante a las faltas temporales o absolutas.**

Finalmente, es importante referir que la citada Constitución local contiene la norma relativa a que nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado **sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir la Constitución Local**, la General de la República y las leyes que de ambas emanen.

En ese tenor como ya se mencionó, del análisis de la LOM se advierte que, en efecto, la misma prevé que las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, a las sesiones ordinarias de Cabildo se sujetarán a diversas disposiciones, mismas que se atienden al tenor de las interrogantes siguientes:

¿Cuándo y cómo se cubren una falta absoluta?

La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes, y la del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto.

En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.

Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal Sustituto. En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren

a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto;

10. CASO CONCRETO

¿Qué dice el *Actor* en su demanda?

El *Actor* sostiene que el *Ayuntamiento* es omiso al no tomarle protesta para ocupar el cargo de presidente Municipal de Amixtlán. Puebla, en su carácter de suplente. al existir una falta absoluta, actualizando la hipótesis normativa del numeral 52 fracción II de la LOM.

Para ello, basa su causa de pedir en esencia, por los hechos siguientes:

Sobre la supuesta falta absoluta de Perfecto Bazán Galindo que hace valer el *enjuciante*:

El dos de febrero, el Secretario de Gobernación de Puebla, hizo una declaración que fue compartida a través del periódico digital "Síntesis Puebla", sobre el grave problema de salud que tiene el alcalde Perfecto Bazán Galindo, al referir lo siguiente:

> **Minuto 07 al 0:22**
>
> *es un caso parecido también a Amixtlán, también lo comento donde tenemos un detalle con la salud del Presidente Municipal en Funciones y hay esa posibilidad similar para que transiten tanto Coyomeapan como Amixtlán en temas de formación de Consejos Municipales.*

Misma declaración se replicó en el medio de comunicación digital "Oro noticias Puebla"

> *El secretario de Gobernación, @Javier_AquinoL*
> *indicó que se instalaría un Concejo Municipal en Coyomeapan y Amixtlán, en este último desaparecerá el Cabildo debido a problemas de su salud de su alcalde.*

Declaraciones que a dicho del *enjuiciante*, han sido reiteradas, puesto que, con misma fecha, es decir. el dos de febrero del año en curso, se encontró con otra publicación en el periódico "La Jornada de Oriente", en la que se indica sobre la instalación de un consejo Municipal en Amixtlán.

Por lo cual, el *enjuiciante* arriba a la existencia de la falta absoluta del Presidente Propietario, y la necesidad de ser llamado, en atención a la declaración, en el que se advierte lo siguiente:

"el suplente tendría que asumir el cargo, pero que no existían las condiciones al interior del cabildo para que me nombren, debido a que supuestamente soy de una corriente distantita a la del actual edil".

Acompaña diversos links, para acreditar la existencia de una falta absoluta en razón del estado de salud del Presidente Propietario, que ha provocado la intención de instalar un consejo municipal, sin motivo para ello, puesto que el enjuiciante, está en condiciones se asumir el cargo.

Precisado lo anterior, se insertan las siguientes publicaciones:

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
	https://twitter.com/sintesisweb/status/1747312510233952434?s=20 **Síntesis Puebla** **@sintesisweb** *En Amixtlán también se creará un Consejo Municipal, así lo reporta el secretario de Gobernación Estatal, Javier Aquino Limón.* **Transcripción del Video** *Secretario de Gobernación:* por eso el tema está en ese estatus, repito en cuanto tengamos conocimiento va a transitar, es un caso parecido también a Amixtlán, también lo comento donde tenemos un detalle con la salud del Presidente Municipal en Funciones y hay esa posibilidad similar para que transiten tanto Coyomeapan como Amixtlán en temas de formación de Consejos Municipales.
	https://twitter.com/OronoticiasPue/status/1747296619488289184?s=20 **Oro Noticias Puebla** **@OroNoticiasPue** *#Puebla El secretario de Gobernación, @Javier_AquinoL indicó que se instalaría un Concejo Municipal en Coyomeapan y Amixtlán, en este último desaparecerá el Cabildo debido a problemas de su salud de su alcalde.* **Transcripción del Video** *Secretario de Gobernación:* Entonces en este momento entiendo la postura de la Diputada, la respaldo totalmente porque es un tema independiente el poder ejecutivo, el poder legislativo. Nosotros hacemos socialización con las partes, buscamos alternativas que después tiene que ser legalizadas en el congreso del estado, por eso el tema está en ese estatus, repito en cuanto tengamos conocimiento va a transitar, es un caso parecido también a Amixtlán, también lo comento donde tenemos un detalle con la salud del Presidente Municipal en Funciones y hay esa posibilidad similar para que transiten tanto Coyomeapan como Amixtlán en temas de formación de Consejos Municipales. *Reportero:* son estos dos Municipios, Secretario, de los doscientos diecisiete. *Secretario de Gobernación:* si, al día de hoy son los dos, así es, es correcto, en este momento son los

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
	dos Municipios que tenemos como alternativa, repito, para que permanezca la gobernabilidad y para que se establezca de manera legal la constitución de un Consejo Municipal. *Reportero:* ¿Oiga, pero por ejemplo el de Amixtlán no está el Suplente? ¿No? Nc puede subir el Suplente. Secretario de Gobernación: si es una condición, sin embargo, al interior hay, no hay coincidencias, el Suplente forma parte de una corriente política distinta a la del Presidente y no hay las condiciones para que.
NOTAS PERIODISTICAS	
	La jornada de oriente ***02/02/24*** ***Habrá Concejo Municipal de Coyomeapan y Amixtlán*** https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/planta-tratadora-de-aguas-xalmimilu.co/ En otro tema, Javier Aquino informó que se instalarán dcs concejos municipales en Coyomeapan y Amixtlán. Explicó que en el primer municipio es como resultado de las mesas de diálogo para zanjar un conflicto poselectoral que lleva casi tres años, mientras que en la segunda localidad es porque el alcalde Perfecto Bazán Galindo presenta problemas de salud y no puede seguir al frente del ayuntamiento. En el caso de Amixtlán, comentó que el alcalde Perfecto Bazán Galindo tienen problemas de salud y su suplente -que es el que tencría que asumir el cargo- nɔ tiene las condiciones al interior del Cabildo para que lo nombre, debido a que es de una corriente política distinta a la del actual edil. Son los dos municipios que tenemos como alternativa para prevalezca la gobernabilidad y se establezcan los concejos, se están evaluando los dos casos como alternativa para que trar siten de manera ágil, son propuestas que se están haciendo para poder resolverlo", concluyó.
	MIÉRCOLES 31 DE AGOSTO DE 2022 ***Alcalde de Amixtlán sufre derrame cerebral desde hace 5 meses y nadie lo ha suplido*** https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/alcalde-de-amixtlan-ausente-desde-hace-5-meses-sin-que-suplente-asuma-el-cargo-8819429.html Amixtlán, Pue. A causa de un derrame cerebral, el presidente municipal de Amixtlán, **Perfecto Bazán Galindo**, se **ausentó de la presidencia municipal** desde el pasado 16 de marzo, sin que hasta la fecha el cargo haya sido asumico por el suplente, revelaron pobladores de este municipio enclavado en la sierra norte de estado. Mediante una tarjeta informativa, fechado el pasado 24 de agosto y dirigida a la Secretaria de Gobernación, entre otras instancias, se dio a conocer el temor de la ciudadanía de que la firma

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
	del edil esté siendo falsificada para asuntos oficiales.
	Empeora salud del alcalde de Amixtlán; Podría instalarse Concejo Municipal ***29/enero/2024*** https://elreferente.com.mx/politica/empeora-salud-del-alcalde-de-amixtlan-podria-instalarse-consejo-municipal/ Un Concejo Municipal en el municipio de Amixtlan, será instalado, una vez que los integrantes del Cabildo soliciten su separación del cargo, luego de que el alcalde, Perfecto **Bazán** Galindo, presenta derrame cerebral, señaló el secretario de Gobernación, Javier Aquino Limón.Argumentó que una vez que **las autoridades municipales de dicha demarcación** hagan lo propio, **tendrá que instalarse el Concejo Municipal**, para que el Ayuntamiento funcione de manera **ordinaria, y sea un proceso ágil.** Subrayó en entrevista que Amixtlán sería el segundo municipio donde se instale un Concejo Municipal, y es que el presidente municipal presenta problemas de salud.
 Instalarán concejos municipale Coyomeapan y Amixtlán antes elecciones, Javier Aquino	**Tribuna Noticias** https://tribunanoticias.mx/instalaran-concejos-municipales-en-coyomeapan-y-amixtlan-antes-de-elecciones-javier-aquino/ 20 febrero, 2024 6:06 p.m Instalarán concejos municipales en Coyomeapan y Amixtlán antes de elecciones, Javier Aquino *Coyomeapan y Amixtlán tendrán a más tardar en dos semanas Consejos Municipales, para facilitar el proceso de elecciones sin contratiempos, señaló el secretario de Gobernación, Javier Aquino Limón, al indicar que se trabaja de manera constante con los regidores para que pronto se pueda realizar el procedimiento.* *Javier Aquino Limón, afirmó que se avanza en la instalación del Concejo Municipal en Coyomeapan donde el alcalde Rodolfo García López ha declarado su disposición a separarse de su cargo, por lo que los regidores deberán hacer lo mismo para poder convocar a los suplentes que a su vez, también habrán de declarar su indisposición y de esta manera se podrá disolver el Ayuntamiento y dar parte al Congreso para que se pueda nombrar un Consejo Municipal* .....

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
En dos semanas quedarán instalados concejos municipales de Coyomeapan y Amixtlán	https://intoleranciadiario.com/articles/gobierno/2024/02/20/1022079-en-dos-semanas-quedaran-instalados-concejos-municipales-de-coyomeapan-y-amixtlan.html Actualizado a: 20/02/2024 15:09 **En dos semanas quedarán instalados concejos municipales de Coyomeapan y Amixtlán** La medida dijo el titular de la Segob Puebla, Javier Aquino Limón, busca garantizar la gobernabilidad en los dos municipios y generar condiciones para la instalación de urnas.... A dos años de los conflictos poselectorales en Coyomeapan y Amixtlán, Javier Aquino Limón, secretario de Gobernación Estatal, dijo que **en dos semanas se instalarán concejos municipales.** La medida, dijo, busca garantizar la gobernabilidad en los dos municipios y generar condiciones para la instalación de urnas **y llevar a cabo las elecciones de junio.** En entrevista, explicó que una vez que los regidores y los presidentes municipales aceptaron separarse de sus cargos entonces toca al Congreso del Estado intervenir para ordenar **se inicie el proceso interno para la instalación del concejo municipal en cada región.** Cabe recordar que en **Amixtlán** el problema es por la salud del presidente municipal Perfecto Bazán Galindo, quien sufrió un derrame cerebral el 16 de marzo de 2022 y desde entonces no se ha presentado al Palacio Municipal, ni su suplente ha tomado posesión del cargo.

¿Qué sostuvo la autoridad responsable?

El *Ayuntamiento* hace valer que el acto impugnado, es improcedente en atención a que el presidente Municipal propietario se encuentra en funciones y hasta la fecha no ha solicitado licencia temporal para ausentarse del cargo por más de treinta días o absoluta, tampoco subsiste alguna suspensión decretada por el Congreso del Estado, por lo que no ha sido necesario llamar al suplente.

Determinación

Lo **INFUNDADO** del agravio radica en que este Tribunal Electoral estima que el *Actor* parte de una premisa inexacta y no puede alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, hasta en tanto, el propio Cabildo y/ Congreso del Estado, declare una falta absoluta del presidente Propietario y, por tanto deba llamarse al presidente Suplente, para rendir protesta, conforme al numeral 52 fracción II, que establece quién, cubrirá la falta absoluta del Presidente propietario:

> ***ARTÍCULO 52***.- *Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de Cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:*
>
> *b) La falta absoluta del presidente municipal será cubierta por su suplente con el carácter de presidente municipal sustituto.*

Ello puesto que, si bien en efecto la función del suplente es la de reemplazar al propietario en caso de falta absoluta, y realizar las funciones que tenía encomendadas, lo cierto es que ello se actualiza siempre y cuando, exista una ausencia temporal o absoluta, del Presidente Propietario.

Por lo cual, este Organismo Electoral establece que la única forma para que el Actor acceda a protestar el cargo como Presidente Suplente, es hasta que exista una falta absoluta o ausencia temporal del Presidente Propietario y/o alguna suspensión decretada por el Congreso, para que sea llamado por el *Ayuntamiento.*

Ello, toda vez que no se puede ordenar al *Ayuntamiento* a tomar protesta a la *Parte Actora* en suplencia del Presidente Propietario, sin que medie alguna determinación del *Ayuntamiento* o el Congreso para considerar que el cargo se encuentra vacante por ausencia absoluta o temporal.

En ese tenor, conforme a la certificación signada por el Secretario General del *Ayuntamiento,* de catorce de febrero del presente año, en el que indica que *"el Presidente Municipal constitucional Perfecto Bazán Galindo", continúa en funciones y a la fecha no ha solicitado licencia para separarse del cargo por más de treinta días o absoluta, y tampoco subsiste alguna suspensión decretada por el congreso del Estado, por lo que no ha sido necesario mandar a llamar al suplente".* [11]

Es que, se advierte que no existe una vacante, que justifique el llamamiento del suplente.

Y si bien, con las notas periodísticas aportadas por el *enjuciante* hace valer, que contrario a lo que afirma el *Ayuntamiento*, de las notas

---

[11] Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso b), al ser un documento expedido por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

periodísticas se desprende que existe un problema de salud que aqueja al Presidente Propietario, por lo que se pretende instalar un Consejo Municipal, sin que exista motivo para ello y que no existen condiciones en el interior del Ayuntamiento, para ser convocado.

La supuesta instalación no trae como consecuencia, la declaración de una falta absoluta del Presidente Propietario y que el *Actor*, adquiera algún derecho, sino la desaparición del *Ayuntamiento* por parte del Congreso del Estado, obliga a crearse un Consejo Municipal para asumir funciones administrativas, cuyo objeto es exclusivamente cubrir el vacío que de modo natural deja la desaparición de este.

Por lo cual, es una situación extraordinaria que requiere de la actualización de diversos factores, que son ajenos a lo previsto en el numeral 52 fracción II de la LOM y del análisis de este Organismo Electoral.

Retomando lo anterior, el contenido de tales publicaciones noticiosas relacionadas con el supuesto problema de salud del presidente propietario y falta de condiciones al interior del Ayuntamiento, derivan de la misma entrevista dada a diversos periodistas y replicadas en lo sustancial, a excepción de la del "Sol de Puebla", "intolerancia" y "tribuna noticias", las cuales, si bien conforme a la **Jurisprudencia 38/2002** de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** –provienen de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.

Lo cierto, es que los medios informativos proporcionados carecen de valor probatorio, puesto que como se advirtió, existe una documental pública que certifica que el Presidente Municipal Propietario se encuentra ejerciendo funciones y que no existe alguna suspensión decretada por el Congreso del Estado, lo cual es una prueba plena que desvirtúa eficazmente los indicios de las notas periodísticas.

Es decir, las distintas notas periodísticas, en su conjunto, no tienen el alcance de probar que exista una falta absoluta del Presidente propietario por un tema de salud y, que no existan las condiciones en el interior del *Ayuntamiento* para ser convocado, -en razón a que el *Actor*

es de una corriente distinta a la del Presidente Propietario- para que el *Actor*, alcance su pretensión.

Por lo cual, su premisa de la ausencia absoluta, se basan en indicios, que no se encuentran respaldadas con el material probatorio idóneo para generar certeza sobre sus afirmaciones, al solo estar apoyadas en manifestaciones aisladas, amparadas en la espontaneidad de opiniones que no pueden ser probadas como falsas o verdaderas, al no existir medios probatorios para ello.

Por lo cual, la forma de acceder al cargo, es hasta que exista una vacante, de ahí, que hasta en tanto no se actualice tal falta absoluta o temporal, es que no puede allegarse a su pretensión de ser llamado por el cabildo Municipal, para rendir protesta como presidente suplente.

En ese sentido, es que resolver sin que se atienda dicha cuestión de manera primigenia por el *Ayuntamiento* o el Congreso del Estado conllevaría a una invasión de competencias, en el ámbito administrativo y/o interno de las decisiones de Cabildo. Ya que dichas cuestiones se resuelven mediante los mecanismos previstos en la LOM de Puebla.

En ese tenor, no coexiste la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada relativa a la omisión de tomarle protesta al actor en el cargo de presidente Municipal. Dado que el cargo se encuentra ocupado por el propietario, por lo que, no se actualiza el supuesto normativo, que contiene el artículo 52 apartado II, inciso b) de la *LOM.*

Por las razones expuestas se estima **INFUNDADO** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

11. RESUELVE:

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio planteado, conforme al punto 10 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE con forme ley y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **mayoría** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado; ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL JUICIO DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-012/2024.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al dictar sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave TEEP-JDC-012/2024.

Decisión de la mayoría.

En principio, debo manifestar que de la lectura integral de la demanda promovida por el actor, la suscrita advierte que la parte promovente reclama -a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la

(ausencia definitiva del Presidente como consecuencia de la instalación de un Consejo Municipal); por lo que debe concluirse que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político electorales y en consecuencia, tampoco muestra como la intervención de este órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Ello es así, ya que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece; en todo caso, la sentencia que llegara a dictarse no sería correlativa a reparar algún derecho del incoante, por la sencilla razón de que el acto reclamado no existe.

Por tanto, desde mi perspectiva, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, pues no se afectan los intereses jurídicos del actor ante la inexistencia del acto que reclama, por lo que se actualizara la causal de improcedencia a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, debió **desecharse** el presente juicio de la ciudadanía.

ES CUANTO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [redacted].[1]

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DELESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la misma fecha en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

[1] En atención al Acuerdo de **quince de febrero** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [redacted].[2]

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DELESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la misma fecha en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

[2] En atención al Acuerdo de **quince de febrero** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligacos del Estado de Puebla

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	1 de marzo de 2024, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Sentencia del Expediente TEEP-AE-009/2024,** conformada por 14 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1**: Cuatro renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio mencionado tres veces. ▪ **Página 3**: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes un número de distrito, un número de oficio y un número de expediente. ▪ **Página 6**: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes un número de distrito. ▪ **Página 12**: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes una clave de elector y un nombre propio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio mencionado tres veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2024.

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador promovido por la ciudadana [redacted], para controvertir la supuesta e indebida afiliación por parte del Partido Político Nueva Alianza Puebla.

RESULTANDO[1]:

I. **Glosario[2].** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Denunciante, quejosa:	[redacted]
Denunciado, instituto político, parte denunciada, Partido Político:	**Partido Político Nueva Alianza Puebla.**

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local, Constitución del Estado:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
INE:	**Instituto Nacional Electoral.**
Junta Distrital:	**04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral**
Tribunal, Tribunal local, organismo jurisdiccional, TEEP.	**Tribunal Electoral del Estado Puebla.**
IEE, Instituto:	**Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
POS:	**Procedimiento Ordinario Sancionador.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, declaró el inicio del Proceso Electoral Federal dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro.

2. **Presentación de la denuncia.** El ocho de noviembre, la quejosa presentó su escrito de denuncia contra el partido político Nueva Alianza Puebla ante la Junta Distrital, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del partido político, misma que fue remitida por el Vocal Secretario de la [redacted] Junta Distrital del INE, en la misma fecha mediante oficio [redacted], vía correo electrónico, a la Oficialía de Partes del IEE.

3. **Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos.** Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave [redacted] reservó la admisión de la denuncia y requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para que informara si la denunciante se encontraba registrada actualmente o no en el Partido Político Nueva Alianza Puebla.

4. **Contestación de requerimiento.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto dio cumplimiento a lo solicitado por la Dirección Jurídica del IEE, documentación de la cual se desprendía que hasta ese momento se encontraba afiliada la denunciante.

5. **Segundo requerimiento**: Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se solicitó al Partido de Nueva Alianza diera información sobre la afiliación de la denunciante.

6. **Contestación al segundo requerimiento**: El veintiocho de noviembre se tuvo por recibida la contestación del Partido Nueva Alianza mediante oficio PNAP/R31/2023.

IMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes un número de distrito, un número de oficio y un mero de expediente, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 cción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del tado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de

7. **Acuerdos de vista.** Mediante acuerdos de cuatro y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés se ordenó poner a la vista de la denunciante la solicitud de afiliación, emitida por Nueva Alianza Puebla, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento en el último proveído de que en caso de no responder se ordenaría continuar con la secuela procesal.

8. **Admisión y Emplazamiento.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro se ordenó admitir la denuncia y emplazar al Partido Político Nueva Alianza y a la denunciante.

9. **Contestación al Emplazamiento y Alegatos.** Mediante proveído de veintitrés de enero se tuvo por recibida la contestación del Partido político Nueva Alianza y se le dio vista a la parte denunciante y a la denunciada para que en un término no mayor de cinco días manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

10. **Escrito de alegatos.** El primero de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de alegatos del Partido Político Nueva Alianza identificado con numero de oficio PNAP/R11/2024.

Asimismo, se precisa que la denunciante fue omisa en presentar escrito de alegatos.

11. **Remisión del expediente.** Mediante acuerdo de nueve de febrero, la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE determinó la remisión del POS a este Tribunal para su resolución.

12. **Recepción del expediente.** Realizado lo anterior, el catorce de febrero se recibió a las once horas en la Oficialía de

Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave **IEE/SE-0284/2024,** signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

13. **Integración.** El quince siguiente la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-009/2024** y remitirlo a la Unidad Especializada para verificar su debida integración.

14. **Turno y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, quien dictó los acuerdos respectivos, con la finalidad de que el presente asunto pasara a resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 388, fracciones I y XII, 402, 407 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

En su escrito inicial la denunciante afirma que el partido político Nueva Alianza Puebla, la inscribió indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados, básicamente porque:

> *"Nunca he estado afiliada a ningún Partido Político por eso es el motivo de mi queja, ya que presentarme el INE (Distrito [redacted] para aspirar al cargo de consejera el sistema aparezco afiliada a Nueva Alianza Puebla, a lo cual reitero que es falso". (sic)*

EN SU DEFENSA LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ QUE; la afiliación a un instituto político es un acto volitivo, en el que además de externar una voluntad libre, se hace necesario contar con determinados datos; que por ello, es inexplicable que el partido tuviera a su alcance "datos" que pudieran resultar en un alta en las plataformas habilitadas para el registro de militancia partidaria; para lo cual, acompañó la documentación que verifica que la denunciante había sido afiliada conforme a derecho, esto derivado a que existe un acta de afiliación firmada por ella[3].

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en determinar, si en el caso, se actualizan o no las infracciones previstas en el artículo 388 fracciones I y XII, del CIPEEP, y artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que prevén:

[3] Visible en la foja 56 del expediente al rubro.

IMINADO: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes un número de distrito, al nsiderarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información blica del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo gundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y sclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los os personales.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

*"**ARTÍCULO 388.-** Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

***I.-** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.*

(...)

***XII.-** La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."*

De la Ley General de Partidos Políticos:

"Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

Artículo 3.

(...)

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;

b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y

c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

(...)"

CUARTO. ESTUDIO DE EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la quejosa y por el partido político denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa y demás constancias que obran en el expediente.

I. PRUEBAS DE LA DENUNCIANTE:

1. Copia simple del comprobante de búsqueda de validez oficial (CBVO) de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

El material probatorio ofrecido por la parte denunciante, se tiene por admitido con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, y se tiene por desahogada, dada su propia y especial.

II. PRUEBAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO:

1. Copia certificada expedida por la Notaría Pública 57 del documento de afiliación de la denunciante.[4]
2. Copia simple de la credencial para votar de la denunciante.[5]
3. La presuncional legal y humana.
4. La instrumental de actuaciones.

Del material probatorio ofrecido por la parte denunciada, por lo que respecta al numeral 1, se tiene por admitido con fundamento en el artículo 20 fracciones I y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; y se tiene por desahogado, dado su propia y especial naturaleza.

---

[4] Visible en la foja 59 del expediente.
[5] Visible en la foja 61 del expediente.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas en los numerales 2,3 y 4, se tienen por admitidas con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

III. PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

1 Memorándum IEE/DPPP-0707/2023 y sus anexos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que remitió el status de afiliación de la denunciante.

2 Oficio PNAP/R31/2023, signado por el Representante Propietario de Nueva Alianza, Puebla, ante el consejo del IEE.

Con respecto a las pruebas identificadas en los numerales 1 y 2 se les tiene como documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

IV. PRUEBAS RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL:

1. Acta circunstanciada "***CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DEL ESTATUS DE AFILIACIÓN DE LA DENUNCIANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE CONSULTA DE AFILIADOS POR CLAVE DE ELECTOR***" de veintinueve de febrero, en un total de dos fojas.

Con respecto a la prueba identificada en el numeral 1 se le tiene como documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Ahora bien, de los elementos de prueba antes precisados se advierte:

- , La denunciante fue integrante desde el diez de agosto de dos mil veinte del partido político Nueva Alianza Puebla, pues obra en el expediente copia certificada de su solicitud de afiliación con lo que parece su firma.
- Del oficio PNAP/R31/2023, se desprende que el denunciado menciona que a través del oficio PNAP/R27/2023 remitido al IEE comprueba la baja de la denunciante, sin embargo al no obrar esta ultima documentación, es que este Tribunal con la finalidad de atender al principio de exhaustividad y de no tener mayores dilaciones en la resolución del presente asunto emitió acta circunstanciada para verificar el estatus de afiliación de la denunciante en la que se comprueba su desafiliación del Partido.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Después de lo antes estudiado se debe decir que, en el presente asunto, este Tribunal Electoral del Estado analizará si existieron infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente conculcatorias a los artículos 388 fracciones I y XII, del CIPEEP, y a los diversos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, como lo señala la actora en su escrito de denuncia.

En ese orden de ideas, se debe decir que para establecer la violación a los numerales de mérito, se debe acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que el sujeto denunciado, vulneró los derechos político-electorales del quejos, en relación a la afiliación sin su consentimiento al partido político Nueva Alianza Puebla, ya que es un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; de igual manera, es obligación de los partidos políticos cumplir con sus normas de afiliación.

En ese tenor, tenemos que se debe confirmar como elemento principal si el derecho de la denunciante a afiliarse libremente a un partido político fue vulnerado, esto es, si derivó de una acción unilateral del partido político, quien lo incluyó en el padrón de afiliados sin su consentimiento.

De todo lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que los elementos de prueba que obran en el expediente, no pueden demostrar, en forma alguna, la violación alegada por el denunciante, pues de ellos únicamente se advierte que fue la propia quejosa quien de manera libre y voluntaria optó por formar parte del partido político Nueva Alianza Puebla en dos mil veinte, y quien posteriormente solicitó su baja o desafiliación de ese instituto político, para estar en condiciones de ser contratada para el puesto de consejera distrital.

Lo anterior, pues de las citadas pruebas si bien se pueden advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar de la afiliación al partido político por parte de la denunciante, también es cierto que de ellas no se aprecia que el instituto político denunciado haya sido quien de manera arbitraria y unilateral registró a la denunciante en su padrón de militantes sin su consentimiento; por el contrario, obra solicitud de afiliación firmada por la propia quejosa, que revela un acto volitivo que exterioriza su libre voluntad de querer formar parte de ese partido.

Además, la parte quejosa en ningún momento objetó las pruebas presentadas por el partido político denunciado, aun teniendo la oportunidad para hacerlo, esto derivado de que no agotó su derecho de presentar en tiempo y forma su escrito de alegatos en la etapa prevista en el procedimiento ordinario sancionador; lo que revela su conformidad con las pruebas ofrecidas por denunciada.

Por otra parte, de la lectura de las pruebas que obran en autos, solo se desprende la manifestación del denunciado a través del oficio PNAP/R31/2023, en el que menciona que mediante el documento identificado con clave PNAP/R27/2023 que remitió al IEE, se podría

corroborar que ya se había dado de baja del partido político a la denunciante, sin embargo, no se encuentra dicho oficio en el expediente por lo cual este Tribunal realizó el veintinueve de febrero acta circunstanciada con el fin de verificar si en efecto ya no se encuentra afiliada la quejosa.

En sentido, de dicha acta se advierte que al ingresar al portal de "Consulta de afiliados por clave de elector" e ingresar los datos de la denunciante, el sistema arrojó lo siguiente: *"La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros "validos" de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente"*, tal y como a continuación se inserta.

En consecuencia, de los medios de prueba que obran en el expediente, no se desprenden elementos que, si quiera de manera indiciaria, lleven a esta autoridad jurisdicente a la convicción de que el partido político denunciado haya vulnerado los derechos político electorales de la quejosa, al afiliarla sin su consentimiento e incluirla en su padrón de afiliados; por el contrario, se demostró que su afiliación fue libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se concluye la **INEXISTENCIA** de la indebida afiliación, al no existir medios probatorios suficientes que acrediten el hecho que se le atribuye al partido denunciado.

IMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes una clave de elector y un mbre propio, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y ceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo cción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de asificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos del considerando **QUINTO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-075/2023.

ACTORA: [redacted]. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ALFREDO DOMÍNGUEZ VALDEZ, MARIANA CERRO LOZANO, LUZ ESTHER GÓMEZ PONCE, CLAUDIO LEYVA BUSTOS Y DANIELA PÉREZ VARGAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha uno de marzo del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTÍAN ALVAREZ DE LA HUERTA

[1] En atención al Acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintitrés** y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estadc de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-075/2023.

ACTORA: [redacted]. [2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA.

TERCERO TERCERO INTERESADO: ALFREDO DOMÍNGUEZ VALDEZ, MARIANA CERRO LOZANO, LUZ ESTHER GÓMEZ PONCE, CLAUDIO LEYVA BUSTOS Y DANIELA PÉREZ VARGAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha uno de marzo del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTÍAN ALVAREZ DE LA HUERTA

[2] En atención al Acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintitrés** y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMF/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	1 de marzo de 2024, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Sentencia del Expediente TEEP-JDC-075/2023,** conformada por 43 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1**: Cuatro renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio y de un municipio mencionados dos veces. ▪ **Página 2**: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes un nombre de un municipio. ▪ **Página 3**: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes un número de expediente. ▪ **Página 4**: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes un municipio. ▪ **Página 5**: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio. ▪ **Página 10**: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes en un nombre de un municipio. ▪ **Página 15**: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en datos de números de oficio y una escuela. ▪ **Página 16**: Seis renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio. ▪ **Página 17**: Diez renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre de un municipio. ▪ **Página 18**: Once renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio. ▪ **Página 19**: Ocho renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio. ▪ **Página 20**: Siete renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio. ▪ **Página 21**: Un renglón que contienen datos identificativos consistentes un nombre propio. ▪ **Página 22**: Un renglón que contienen datos identificativos consistentes en un municipio. ▪ **Página 27**: Un renglón que contienen datos identificativos consistentes en un municipio. ▪ **Página 28**: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en un municipio. ▪ **Página 30**: Dos imágenes y un renglón que contienen datos identificativos consistentes nombres propios, direcciones, cargos y un municipio. ▪ **Página 31**: Una imagen que contiene datos identificativos consistentes nombres propios, direcciones, cargos y un municipio. ▪ **Página 32**: Una imagen que contiene datos identificativos consistentes nombres propios, direcciones, cargos y un municipio. ▪ **Página 34**: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes partes de un número de oficio. ▪ **Página 41**: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio.

Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Irma Josefina Montiel Rodríguez

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio y de un municipio mencionados dos veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-075/2023.

PARTE ACTORA: [redacted].

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE [redacted], PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a uno de marzo dos mil veinticuatro[1].

VISTOS para resolver los autos del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por [redacted], Regidora del Ayuntamiento de [redacted], Puebla, para controvertir, el pago desproporcional quincenal respecto los demás miembros del Cabildo y la retención de remuneración inherente al desempeño de su cargo, la negativa de autorización y reembolso de viáticos, así como la falta de contestación a diversos oficios, conductas que pueden constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

GLOSARIO:[2]

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Autoridad Responsable:	Presidente Municipal de [redacted], Puebla.
Ayuntamiento:	[redacted], Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
CFDI	Comprobante Fiscal Digital Por Internet.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la Ciudadanía, Juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal E ectoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPG, VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero.

1. ANTECEDENTES

MINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes un nombre de un municipio, al considerarse información confidencial. FUNDAMENT GAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públic Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Mater Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos perscnales.

1. Recepción de la denuncia. El ocho de agosto del dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de denuncia presentado por la ahora recurrente en la que señala que existe un pago desproporcional quincenal respecto los demás miembros del Cabildo y la retención de remuneración inherente al desempeño de su cargo, la negativa de autorización y reembolso de viáticos, así como la falta de contestación a diversos oficios, además de desprestigio, agresiones, discriminación y denostación como servidora Pública con información falsa errónea por parte de medios de comunicación que reciben ayudas sociales por parte de la responsable, conductas que pueden constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

2. Acuerdo de Radicación. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave [redacted], en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento.

3.Resolución impugnada. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del instituto, la cual ordenó desechar la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio no se concertaron los elementos de procedencia establecidos en el artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y II fracción XLIII del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

Además, ordenó dar vista a este Tribunal con la finalidad de que en el ámbito de su competencia determine lo que a su interés corresponda.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

1. Remisión de la copia certificada del escrito de la denuncia y anexos. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las doce horas con treinta minutos

IMINADO: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes un número de expediente, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGA** ículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Esta Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia asificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

la copia certificada escrito de denuncia y anexos, además de la resolución referida en el párrafo anterior.

2. Vía procesal de la demanda. El once de septiembre del año pasado, el Pleno de este Tribunal determinó que es competente para determinar su procedencia y la vía idónea para conocer y resolver el escrito presentado por la promovente es a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

3. Registro y turno. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el Juicio ciudadano con clave **TEEP-JDC-075/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por radicado el expediente.

5. **Ratificación.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta requirió a la promovente para que ratificara el contenido de su escrito de demanda, ya que no se desprendía la firma autógrafa de la promovente, acudiendo a las instalaciones de este Tribunal el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ratificando en contenido y firma.

6. Certificación. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, turnó mediante control SGA/JUR/351/2023, la certificación de la diligencia de ratificación de escrito y copia certificada de credencial de elector.

7. Correo Electrónico. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de [redacted], Puebla, envió al correo electrónico de la oficialía de partes de este Tribunal cédula de notificación referente al expediente TEEP-JDC/075/2023.

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes un municipio, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 3 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

8. Terceros Interesados. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario General del Ayuntamiento de [redacted] Puebla, publicitó la interposición del presente medio de impugnación.

Por lo que el veintitrés de septiembre se tuvieron por recibidos los escritos de [redacted] en carácter de terceros interesados.

9. Oficio. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, oficio SM/0718/09/2023 signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de [redacted], Puebla, mediante el cual remite al Secretario General de dicho Ayuntamiento oficio TEEP-PRE-815/2023 para que se realizara lo conducente.

10. Informes. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes del Tribunal, informes circunstanciados signados por el Presidente Municipal, el Secretario General, y la Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento de [redacted] Puebla.

11. Escrito. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito signado por la Promovente por el que presenta como prueba un dispositivo USB.

12. Vista. Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordenó darle vista a la promovente respecto del oficio SM/0718/09/2023. apercibiéndola de que de no realizar manifestación alguna se le tendría por cierto lo manifestado por la Autoridad Responsable.

Por lo que el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó la comparecencia de la promovente, remitiendo su manifestación por correo electrónico el trece siguiente respecto a la vista otorgada.

LIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio, al considerarse información confidenc
UNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a
formación Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamien

13. Requerimientos. Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, uno y veinte de febrero de dos mil veinticuatro se requirió a la Autoridad Responsable, remitiera hojas de dispersión, recibos, y CFDI por concepto de nómina realizados a todos los integrantes del Ayuntamiento del quince de octubre de dos mil veintiuno a la primera quincena de noviembre de dos mil veintitrés, así como de las quincenas posteriores hasta la segunda quincena de enero, y primera quincena de febrero, solicitudes de viáticos y otorgamientos de los mismos, así como respuestas otorgadas a la promovente respecto del oficio SDR-30-06-2023, apercibiéndolo de que de no realizar manifestación alguna se le tendría por cierto lo manifestado por la Promovente.

14. Contestación al Requerimiento. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el trece y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro la Sindico del Ayuntamiento, remitió el oficio DDRH-543-2023 y un disco compacto de once de noviembre de dos mil veintitrés, oficio TM/013/11/2023 y oficio CM-13-11-2023, así como oficios DDRH-089-2024 y SDR-08-02-2024 con sus respectivos anexos, y oficios DDRH-119-2024 y SDR-32-02-2024 para dar cumplimiento a lo solicitado.

15. Vistas. Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordenó darle vista a la promovente respecto del escrito y anexos presentados el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés por la Síndico Municipal, apercibiéndola de que de no realizar manifestación alguna se le tendría por cierto lo manifestado por la Autoridad Responsable.

16. Prórroga. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la promovente solicitó a este organismo una prórroga por cuestiones de salud para el cumplimiento a la vista, por lo que por acuerdo de quince de diciembre siguiente se le otorgó la prórroga solicitada.

Es así que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó en las instalaciones de este Tribunal para dar cumplimiento a la vista otorgada, sin realizar manifestación alguna respecto los documentos de vista, por lo que el dos de enero, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal levantó la respectiva certificación.

17. Vista. Mediante acuerdo de uno de febrero se dio vista a la promovente respecto del oficio SM/0718/09/2023 y anexos, apercibiéndola de que de no realizar manifestación alguna se le tendría por cierto lo manifestado por la Autoridad Responsable.

La Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal certificó que no existe en el libro de visitas de este organismo jurisdiccional la comparecencia de la promovente y/o de la persona autorizada del periodo comprendido del siete de febrero al catorce de febrero, así mismo no existe en el libro de gobierno escrito o documentación presentado por la parte actora.

18. Vista. El veinte y veintiséis de febrero, la Magistrada Presidenta dio vista a la promovente del oficio de doce y veintidós de febrero signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento, respectivamente, apercibiéndola de que de no realizar manifestación alguna se le tendría por cierto lo manifestado por la Autoridad Responsable.

La Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal certificó que no existe en el libro de visitas de este organismo jurisdiccional la comparecencia de la promovente y/o de la persona autorizada del periodo comprendido del veinte al veintisiete de febrero, y del veintiséis al uno de marzo, así mismo no existe en el libro de gobierno escrito o documentación presentado por la parte actora.

19. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente Juicio ciudadano, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de

resolución y convocar al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. INCOMPETENCIA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN Y REEMBOLSO DE VIÁTICOS.

La promovente señala en sus escritos inicial y de contestación a la vista otorgada por este Tribunal que desconoce porque la responsable no le autoriza los viáticos que solicita para desempeñar sus funciones como Regidora, así como que desconoce si a los demás integrantes de Cabildo se encuentran en la misma situación.

Al respecto, este Tribunal se declara incompetente por razón de materia, para analizar el agravio planteado, ya que la retribución a los servidores públicos es en relación del desempeño efectivo de una función Pública, es por lo que si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo realiza tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de las remuneraciones constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "***CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)***", la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función Pública.

En esta tesitura, el pago o reembolso de viáticos no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó, es decir en este caso por la Regidora promovente.

Es por lo que, sus derechos político-electorales a ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste, esto a razón de que la falta de pago de viáticos que la promovente refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por lo que, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa.

De todo lo anterior se puede concluir que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

Por ende, es que, si los viáticos no forman parte de las dietas que toda Regidora o Regidor debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces este Organismo Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

Este criterio es similar al sostenido en los expedientes SX-JDC-69/2022 emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Xalapa, Veracruz y JDCI/63/2022 resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la promovente, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

Es por lo que se procede a realizare el estudio de los demás agravios señalados por la promovente en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local, 11 fracción IV, 14 fracciones VII y XIX y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, respecto la omisión del pago total de salarios acorde al tabulador aprobado en la segunda sesión extraordinaria de cabildo.

Por lo que, este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una Regidora del Ayuntamiento de [redacted] Puebla, en contra del supuesto pago desproporcional quincenal respecto los demás miembros del Cabildo y la retención de remuneración inherente al desempeño de su cargo, la negativa de autorización, así como la falta de contestación a diversos oficios, conductas que pueden constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de género.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Local.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A fin de estar en aptitud de determinar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, es menester analizar si los mismos reúnen los

IMINADO: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes en un nombre de un municipio, al considerarse información confidencial. FUNDAMENTGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públi Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Mate

requisitos y presupuestos de procedencia, de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

a. Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, pues los actos reclamados, son de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo. Ello con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF de clave y rubro **15/2011** ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES[3]."***

b) Forma. Se satisface en el presente juicio, toda vez que fue ratificada en contenido y firma por la promovente el escrito primigenio, de igual manera señaló el correo electrónico para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que le deparan perjuicio.

c) Personería. Por cuanto hace al documento para acreditar la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, al constar en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtué su carácter.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues la recurrente manifiesta que tiene un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, ya que, en su escrito de demanda, ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han manifestado como una afectación a sus derechos. Por ende, se le tiene por reconocido tal carácter.

e) Definitividad. Se satisface dicho requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

---

[3] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[4] y "***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.***"[5]

En el entendido de que se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[6]

Por otro lado, este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lésion, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

---

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial n la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

QUINTO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de Juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

> *"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*[8]

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro "***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA***

---

[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[8] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspec tiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos

"...

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

..."

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una "**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política Contra la Mujeres en el estado.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

1. **Documental Privada.** Consistente en copias simples del acta de cabildo de sesión ordinaria número seis de primero de junio de dos mil veintidós.

2. **Documental Privada.** Consistente en copias simples de actas de cabildo de sesiones extraordinarias número cuatro de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, once de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, diez de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

3. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de las solicitudes de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

4. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de los oficios SDR-05-01-2022, DDRH-39-2022, TM/038/01/2023, TM/037/01/2023, SDR-08-12-2022, SDR-02-03-2023, DDRH-141-2023, DDRH-149-2023, SDR-17-01-2023, TM-33-09-2023, TM/26/04/2023, TM/19/04/2023, SDR-29-04-2023, SDR-013-04-2023, CM-43-06-2023, SDR-021-05-2023, SDR-035-07-2022, SDR-30-09-2022, SDR-40-09-2022, SDR-37-09-2022, SDR-17-11-2022, SDR-04-12-2022, SDR-07-12-2022, SDR-02-02-2023, SDR-02-03-2023, SDR-11-03-2023, SDR-02-06-2023, SDR-020-05-2023, PM-58-06-2023, SDR-30-06-2023, TOICM/17/[redacted]/2023, TOICM/16/[redacted]/2023, TOICM/15/[redacted]/2023, SDR-39-07-2023, SDR-035-07-2022.

5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificadas por la encargada del despacho de la dirección jurídica de la constancia de terminación de estudios del "[redacted]" de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de dicha institución.

6. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas de capturas de pantalla de diversas publicaciones de la red social Facebook en contra de la denunciante.

7. **Documental Privada.** Consistente en impresiones de fotografías de periódicos con publicaciones en contra de la denunciante.

8. **Técnica.** Consistente en un dispositivo tipo USB.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas

MINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en datos de números de oficio y una escuela, al considerarse información confidenci
NDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a
ormación Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamient
nerales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

enlistadas en los numerales **1, 2, 3, 4 y 7** clasificándolas como **documentales privadas,** con valor probatorio presuncional.

Las pruebas con los numerales **5 y 6** constituyen **documentales Públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

La prueba enlistada en los numerales **8** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnicas** con valor presuncional.

II. **AUTORIDAD RESPONSABLE.**

1. **Documental Pública.** Consistente en la constancia de incapacidad de [redacted].
2. **Técnica.** Consistente en un Disco Duro Externo de marca ADATA con capacidad de 2 Terabytes el cual contiene seis sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.
3. **Técnica.** Consistente en un CD con leyenda "CFDI [redacted] 15/OCT/2021 AL 15/SEP/2023".
4. **Documental Pública.** Consistente en la circular TM/001/01/2023 de fecha dos de enero de dos mil veintitrés.
5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del acta de la primera sesión de cabildo ordinaria de quince de octubre de dos mil veinticuno.
6. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del oficio SM/0464/06/2023.
7. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del oficio SM/0347/05/2023.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio, al considerarse información confidenc
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a
Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamien
Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

8. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del oficio SM/540/07/2023.
9. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del expediente 001/SG/2023, así como de la publicitación del mismo como su cedula de retiro.
10. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] de los escritos de Terceros Interesados.
11. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del Acta de Cabildo Extraordinaria número once de veintidós de junio de dos mil veintidós.
12. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del Acta de Cabildo Ordinaria número siete de seis de julio de dos mil veintidós.
13. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del Acta de Cabildo número ocho de tres de agosto de dos mil veintidós.
14. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del acta de Cabildo Extraordinaria número cuatro de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.
15. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del Acta de Cabildo Extraordinaria número cinco de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
16. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del Acta de Cabildo ordinaria número cuatro de cinco de abril de dos mil veintitrés.
17. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del Acta de Cabildo Extraordinaria número nueve de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

IMINADO: Diez renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre de un municipio, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENT GAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públi Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Mate Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

18. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del Acta de Cabildo Extraordinaria número cuatro de diez de noviembre de dos mil veintiuno.
19. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de un cheque a nombre de [redacted] de fecha veinte de enero de dos mil veintidós por la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).
20. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio de adelanto de la nómina del dieciséis al treinta de septiembre del dos mil veintidós.
21. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio de adelanto de la nómina del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil veintidós.
22. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del oficio SN/540/07/2023.
23. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] de la circular TM/001/01/2023.
24. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del oficio SM/0464/06/2023 así como su notificación a la actora.
25. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] de los oficios SDR-16-05-2023 y SDR-17-05-2023, así como su contestación en el oficio SG-33-05-2023.
26. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del acuerdo de conclusión y archivo del expediente administrativo para descartar una posible VPMRG.
27. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del expediente 04/OICM/[redacted]2023.
28. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del expediente 09/OICM/[redacted]2023.

IMINADO: Once renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio, al considerarse información confidenci
NDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a
ormación Pública del Estado ce Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamient

RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

29. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [redacted] del expediente 11/OICM/[redacted]/2023.
30. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de [redacted] de solicitudes, reembolsos, comprobaciones, órdenes de pago y transferencias a nombre de [redacted].

Las pruebas con numerales **1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30** constituyen documentales Públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales **19, 20 y 21** clasificándolas como **documentales privadas,** con valor probatorio presuncional.

Las pruebas enlistadas en los numerales **2 y 3,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnicas** con valor presuncional.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL

1. **Técnica.** Consistente en un dispositivo tipo CD certificado por [redacted], Director de Recursos Humanos del Municipio de [redacted], el cual contiene los recibos de nómina y/o CFDI del periodo de quince de octubre de dos mil veintiuno a la primera quincena de noviembre del dos mil veintitrés de todos los integrantes del Cabildo Municipal de [redacted].
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio TM/013/11/2023 de trece de noviembre de dos mil veintitrés.

LIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio, al considerarse información confidenc
UNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a
formación Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamien
enerales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

3. **Documental Publica.** Consistente en copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de [redacted] de las solicitudes de viáticos a favor de [redacted].

4. **Documental Publica.** Consistente en copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de [redacted] de hojas de dispersión por concepto de nómina y/o CFDI de la primera quincena de noviembre del dos mil veintitrés a la segunda quincena de enero de dos mil veinticuatro, correspondiente a todos los integrantes del Cabildo del Municipio de [redacted]

5. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de [redacted] de hojas de dispersión por concepto de aguinaldo de dos mil veintitrés realizado a todos los integrantes del Cabildo del Municipio de [redacted], Puebla.

6. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de [redacted] de las solicitudes de viáticos de todos los integrantes del Cabildo del Municipio de Huauchinango durante el periodo dos mil veintiuno – dos mil veintitrés.

7. **Documental Pública.** Certificaciones de la Secretaria General de acuerdos en Funciones de ocho de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como el uno, veinte, veintisiete de febrero y uno de marzo del presente año, en las que certificó la comparecencia de la promovente, remitiendo su manifestación por correo electrónico respecto de las vistas otorgadas y de no realizar manifestación alguna se le tendría por cierto lo manifestado por la Autoridad Responsable, respectivamente.

En relación a la referida en el numeral **1,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2, 3, 4, 5, 6 y 7** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo

MINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio, al considerarse información confidencia
NDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a
ormación Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamient

RIBUNAL ELECTORAL
L ESTADO DE PUEBLA

primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documentales Públicas**, con pleno valor probatorio.

IV. PRUEBAS DESAHOGADAS POR ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL.

1. **Documental Pública.** Diligencia de tres de octubre de dos mil veintitrés realizadas al disco duro ADATA, presentada por Autoridad Responsable, el escrito de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

2. **Documental Pública.** Diligencia de diez de octubre de dos mil veintitrés realizadas al CD, presentada por Autoridad Responsable, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

3. **Documental Pública.** Diligencia de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés realizadas a la USB, presentada por [redacted] el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

4. **Documental Pública.** Diligencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés realizadas al CD, presentada por Autoridad Responsable, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1 al 4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documentales públicos**, con pleno valor probatorio.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

LIMINADO: Un renglón que contienen datos identificativos consistentes un nombre propio, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artícu fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado uebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia

I. Agravios: La promovente señala como agravios los siguientes:

a. El pago desproporcional quincenal respecto a los demás miembros del Cabildo del Ayuntamiento de [redacted] Puebla.

b. La retención de remuneración inherente al desempeño de su cargo.

c. Falta de contestación a diversos oficios.

d. El desprestigio, agresiones y discriminación como servidora Publicaron información falsa y errónea como mujer por medios de comunicación.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se le otorgue la remuneración igual a las demás regidoras y regidores del Ayuntamiento, le sean autorizados y pagados los viáticos, además de que la responsable emita contestación a cada uno de sus oficios.

III. La **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no una vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio al cargo, derivado de las omisiones y conductas de la Autoridad Responsable.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

1. PAGO DE REMUNERACIONES.

Para el análisis del presente asunto, se toma lo contenido en el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política Federal, el cual señala que son, a obligación de los ciudadanos de la República, a desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, señalando que en ningún caso este desempeño del cargo será gratuito.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificativos consistentes en un municipio, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo acciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Pue umeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificació

miembros del Poder Judicial Federal y, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal así como servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, en su artículo 127, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión la cual será proporcional a sus responsabilidades, entendiéndose por remuneración o retribución:

"...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gatos de viaje en actividades oficiales."

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

"Articulo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equivalente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios,

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

De lo anterior, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

Es importante referir que, el pago de las remuneraciones a los Regidores y las Regidoras, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, toda vez cue este no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidato o candidata a las elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, si no también comprende el derecho a ocupar el cargo para el cual sea elegido a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencia identificada con la clave **21/2011** de Sala Superior de rubro ***"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTRE A SU EJERCICIO. (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."***

Es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes[9] en el sentido de que, si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo

[9] Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS; SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019, SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1089/2019.

o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; también lo es que **las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento** –en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca– **no se consideran "salarios" pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.**

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado– éstas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; **es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como "salarios" ni el Ayuntamiento como "patrón".**

A partir de ello, este Tribunal Electoral concluye **que quienes integran el Cabildo pueden válidamente acordar la reducción de sus remuneraciones, en atención a las circunstancias, necesidades o al contexto fáctico en que se encuentre el municipio, siempre y cuando se lleve a cabo el procedimiento legal correspondiente.**

2. Derecho de petición.

Derecho de petición. El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado. El derecho de petición, en tanto

derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

• Objeto: El derecho de toda personal de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

• Normatividad: Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.

• Sujetos: Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado. Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí

que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiará de manera conjunta los agravios relativos al pago desproporcional quincenal respecto los demás miembros del Cabildo del Ayuntamiento de [redacted], Puebla y a la retención de remuneración inherente al desempeño de su cargo y posteriormente los siguientes agravios.

Lo anterior sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia 4/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*, la cual señala

LIMINADO: Un renglón que contienen datos identificativos consistentes en un municipio, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo acciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Pue umeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificació

que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

a. El pago desproporcional quincenal respecto los demás miembros del Cabildo del Ayuntamiento de [redacted], Puebla.

b. La retención de remuneración inherente al desempeño de su cargo.

En escrito primigenio la promovente señala como agravios que la autoridad responsable ha realizado pago desproporcional de sus remuneraciones inherentes a su cargo respecto los demás miembros del Cabildo del Ayuntamiento de [redacted], Puebla, por lo que en sesión ordinaria número ocho celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós en asuntos generales del orden del día leyó un oficio dirigido al Presidente Municipal para que le explicara porque se le retuvo el salario sin argumento ni oficio alguno.

De igual manera refirió que se le pagaba de manera diferenciada respecto los demás miembros del Cabildo del Ayuntamiento de [redacted] Puebla, estando abajo del tabulador del mínimo aprobado por el Cabildo en la segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Por su parte la responsable señaló que por lo que respecta a que, en la sesión ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, dio lectura a un oficio donde solicita una explicación en relación con la supuesta retención hecha a su salario, situación que no es cierta, como se apreciaba en la videograbación de dicha sesión que anexaba.

También manifestó que no existió una retención de remuneraciones de la promovente ni un pago menor al de las demás regidoras y regidores, ya que solicitó el veinte de enero de dos mil veintidós a la responsable un préstamo de nómina por la cantidad de $100,000.00 M.N. (Cien mil

MINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en un municipio, al considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGA
culos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Esta
Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia

pesos cero centavos, moneda nacional), los cuales se acordó mediante un escrito que serían descontados vía nómina durante el lapso de veinticuatro meses.

En atención a lo anterior, se le entregó dicha cantidad mediante cheque, firmando de recibido y acompañando con copia de su identificación oficial y CURP.

Bajo ese contexto, si bien la hoy actora aduce recibir un pago menor al que fue aprobado no menos cierto es que, la regidora, derivado del crédito que solicitó, consintió la realización de descuentos directos al salario que percibe durante la vigencia de veinticuatro meses a fin de cubrir el monto total del adelanto de nómina solicitado.

De las constancias que obran en autos del expediente se advierte que, como señala la responsable la promovente solicito un préstamo por la cantidad de $100,000.00 M.N. (Cien mil pesos cero centavos, moneda nacional), los cuales se acordó mediante un escrito que serían descontados vía nómina durante el lapso de veinticuatro meses, descontándole quincenalmente la cantidad de $ 2,090.00 (dos mil noventa pesos cero centavos, Moneda Nacional).

Por lo que, el primer descuento se realizó en la segunda quincena de marzo de dos mil veintidós hasta la primera quincena de agosto de dos mil veintitrés, por la cantidad de $ 2,090.00 (dos mil noventa pesos cero centavos, Moneda Nacional) y a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés a la segunda quincena de diciembre del mismo año, le descontaban $3,447.77 (tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, con setenta y siente centavos Moneda Nacional), como a continuación se muestra:

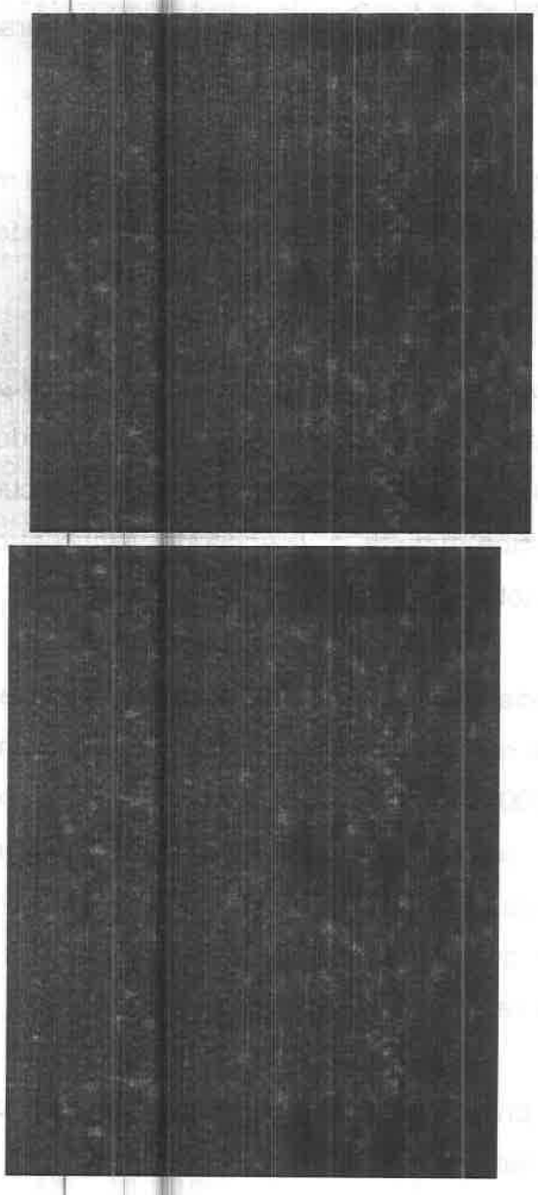

De igual manera se advierte que en los escritos de veinte de septiembre y dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora nuevamente solicitó al Presidente del Ayuntamiento de [redacted] Puebla, el pago adelantado de las nóminas correspondientes a la segunda quincena de septiembre y noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, cantidades que le fueron depositadas a su cuenta de la promovente el veintiuno de septiembre y el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Así mismo, se advierte de los CFDI aportados por la Autoridad Responsable, que el treinta de septiembre y noviembre de dos mil

IMINADO: Dos imágenes y un renglón que contienen datos identificativos consistentes nombres propios, direcciones, cargos y un municipio, al considerar ormación confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley nsparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésim cero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, pa

veintidós, le depositaron a la Regidora promovente los pagos correspondientes a la nómina de la segunda quincena de septiembre y noviembre de dos mil veintidós, como se observa a continuación:

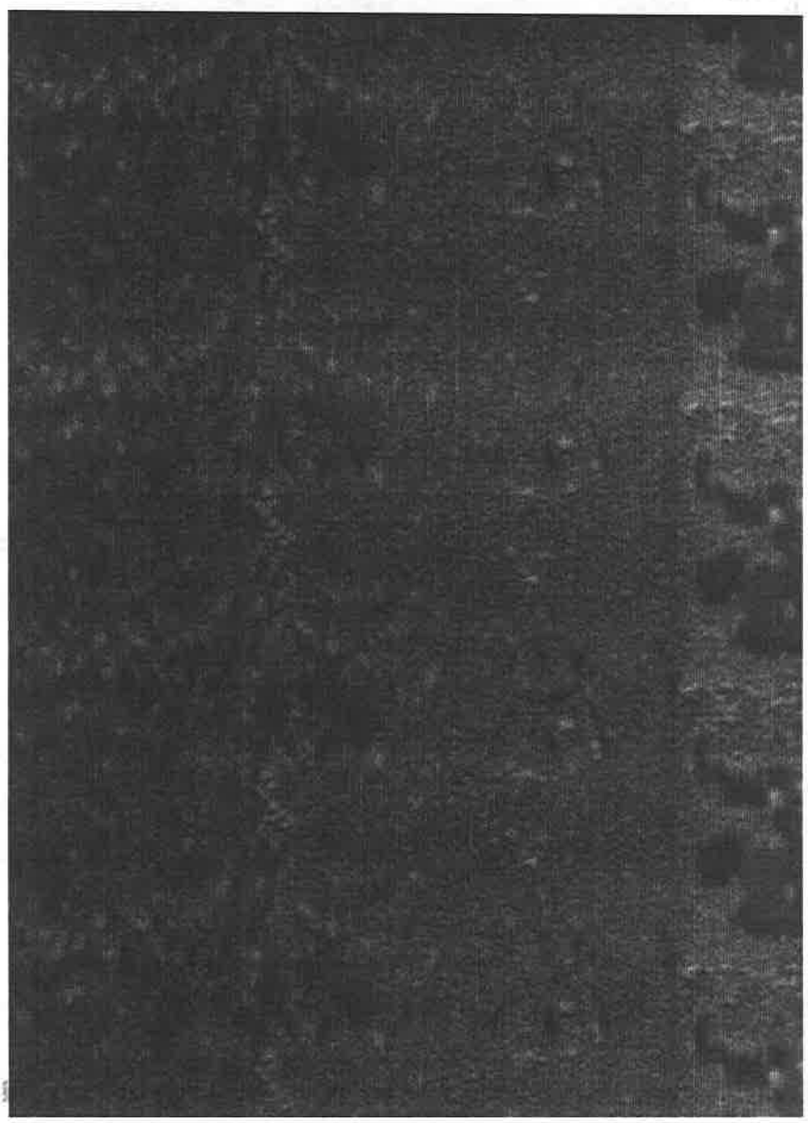

LIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos consistentes nombres propios, direcciones, cargos y un municipio, al considerarse información confidenc
UNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción II , 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a
formación Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamien
enerales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De igual manera del análisis de las hojas de dispersión y CFDI se advierte que no se ha realizado el descuento vía nómina correspondiente a los dos adelantos de nómina solicitados por la recurrente.

Además, que al realizar la comparación de cada uno de los pagos de las remuneraciones de las demás regidoras y regidores integrantes del Cabildo con los montos depositados a la promovente sumando los descuentos por concepto del préstamo solicitado, es el mismo.

De lo anterior es que este Tribunal llega a la conclusión de que no existe pago diferenciado, toda vez que a la promovente en todo momento se le pago la misma cantidad que los integrantes del Cabildo, realizándose el descuento del préstamo que ella solicitó y estuvo de acuerdo que se le descontara quincenalmente de su nómina.

Ahora bien por lo que refiere a la promovente de que existió una retención de su remuneración sin saber el motivo, al realizar el análisis este Organismo Jurisdiccional de las hojas de dispersión y CFDI de las nóminas correspondientes a la segunda quince de octubre de dos mil veintiuno hasta la primera quincena de febrero de dos mil veinticuatro, se

ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos consistentes nombres propios, direcciones, cargos y un municipio, al considerarse información confidenc
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción I, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a
Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción II, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamien
Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

advierte que a la promovente se le ha realizado el pago de manera continua y puntual de cada una de sus remuneraciones, es decir, como lo aduce la responsable no ha existido la retención de pago.

Por tales motivos, los agravios son **INFUNDADOS,** ya que aún y cuando la hoy actora aduce la existencia de un pago desproporcional de su salario, la razón para que se le realice un pago menor como lo señala la responsable corresponde al descuento que ella misma solicitó y consintió que se realizara a su recibo de nómina y que no existió desde el inicio de su cargo hasta la primera quincena de febrero del presente año retención de sus pagos quincenales de la remuneración inherente a su cargo.

c. Falta de contestación a diversos oficios.

En su escrito inicial la parte actora señala que la responsable vulneró su derecho de petición, esto a razón de que no les dio respuesta a diversos oficios presentados ante ella, refiriendo los siguientes: SDR-08-12-2022, SDR-29-04-2023, SDR-013-04-2023, SDR-035-07-2022, SDR-30-06-2023, Oficio de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo que refiere al agravio relacionado con la omisión de la responsable de dar respuesta a los oficios presentados por la promovente, para mayor claridad se insertan las manifestaciones de la actora y de la autoridad responsable respecto de los oficios a los que refiere no dieron contestación:

SIN TEXTO

Tabla 1. Oficios de presentados por la parte.

TABLA 1.

De los oficios que se desprenden de la tabla anterior se observa lo siguiente:

	Dirigido a	Forma	Contestación
SN	Presidente Municipal	Firma, sello y fecha	Desglose de pagos del mes de diciembre
SDR-05/01/2022	Encargada de Tesorería	Sello, fecha y firma	TM/037/01/2023
SDR-08-12-2022	Secretario General del Ayuntamiento	Sello, Firma y Fecha	
SDR-17-01-2023	Director de Recursos Humanos	Sello y fecha	DDRH-149-2023
SDR-12-03-2023			TM-33-09-2023
SDR-29-04-2023	Contralor Municipal de Ayuntamiento	Sello, fecha y firma	
SDR-09-01-2022	Tesorera del Ayuntamiento	Sello, fecha y firma	
SDR-021-05-2023	Contralor Municipal	Sel o, fecha, hora y firma	TOICM/15/[redacted]/ 2023
SDR-035-07-2022	Presidente Municipal	Sello de Oficialía y del Presidente	
SDR-02-06-2023	Contralor Municipal	Sello de Oficialía, fecha y firma	TOICM/16/[redacted]/ 2023
SDR-020-05-2023	Contralor Municipal	Sello de Oficialía, fecha y firma	TOICM/17/[redacted] 2023
SDR-30-06-2023	Contralor Municipal	Sello de Oficialía	
SDR-39-07-2023	Director de Recursos Humanos	Sin sello ni firma	
SDR-16-05-2023	Secretario General del Ayuntamiento	Sello y firma	SG-33-05-2023
SDR-17-05-2023	Secretario General del Ayuntamiento	Sello y firma	SG-33-05-2023

a. Los oficios que no cuentan con una respuesta derivado de que la regidora promovente remite únicamente información, siendo la siguiente:

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes partes de un número de oficio, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

TABLA 2.

Oficio	Persona a la que se dirigió y contenido	Sello y firma
SDR-39-07-2023	Director de Recursos Humanos. Respuesta al oficio 321/DDRH/2023 por el que hace llegar documentación correspondiente	Sin sello ni firma

b. Los oficios que no se les brindo respuesta correspondiente, a pesar de contener firmas, sellos de recepción y leyendas, respectivamente, por parte de la autoridad responsable son:

TABLA 3.

Oficio	Persona a la que se dirigió y contenido	
SDR-08-12-2022	Secretario General del Ayuntamiento. Solicitud para remitir al cabildo los anexos, respaldos y lo relativo al orden del día con veinticuatro horas de anticipación a la sesión de cabildo	Sello, Firma y Fecha
SDR-29-04-2023	Contralor Municipal del Ayuntamiento. Solicitud para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidades por faltas administrativas a la Tesorera Municipal.	Sello, fecha y firma
SDR-09-01-2022	Tesorera del Ayuntamiento. Solicitud de estados financieros de origen y aplicación desglosados.	Sello, fecha y firma
SDR-035-07-2022	Presidente Municipal. Solicitud del procedimiento correspondiente a la autorización de comisiones.	Sello de Oficialía y del Presidente
SDR-30-06-2023	Contralor Municipal. Solicitud de inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a la Síndico Municipal.	Sello de Oficialía
SN	Presidente Municipal, desglose de pagos del mes de diciembre	Firma, sello y fecha

c. El resto de los oficios fueron contestados.

En ese sentido resulta pertinente establecer que, si bien la actora alega que no se dio contestación a sus oficios, tal cuestión no resulta cierta en su totalidad ya que, algunos si fueron contestados.

Así, con la finalidad de atender su agravio respecto a que tales omisiones constituyen una obstaculización al cargo, ya que en su calidad de regidora cuenta con el derecho de acceder a distinta información relacionada con el ejercicio de su encargo esta autoridad jurisdiccional realizará una revisión de los oficios respecto a dos temáticas; la primera relacionada a sus comisiones y las que se consideran como contestaciones de interés general de las actoras relacionadas con el ejercicio de su función como regidora.

1. Relacionadas con las comisiones que tienen a su cargo como regidora.

Es necesario señalar que la Sala Regional Ciudad de México[10] ha fijado como criterio ciertas características sobre las que tienen que versar el derecho de petición, que incluye aspectos fundamentales para concatenar la información requerida por las y los regidores, a partir del contenido que de estas puedan desprenderse, para derivar si están facultados para requerir dicha información, conforme a los límites de sus comisiones.

Así, con relación a los oficios en la **tabla 1**, se desprenden las siguientes características:

- Fueron presentados por una persona en su carácter de Regidora del Ayuntamiento.
- Se fundamentaron en el artículo 92 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal.
- Dichas solicitudes son relacionadas a la inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a

[10] Véase en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-179/2023 Y SCM-JDC-195/2023 acumulado en la foja 18

proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles.

En ese sentido, se advierte que toda vez que como fundamentó sus peticiones en el artículo 92 fracción VI, en la que por el cargo de regidora que ostenta tendrá la atribución de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y solicitar los informes necesarios, además de que **por la naturaleza de su comisión dichos requerimientos son procedentes para ejercer el buen desarrollo de sus funciones, por ello se le tiene por actualizado dichas omisiones por parte de la autoridad**.

2. De interés general de la actora relacionadas con el ejercicio de su función como regidora.

Con respecto a los oficios, presentaron las siguientes características:

- Fue presentado por una persona en su carácter de regidoras del Ayuntamiento.
- Se precisó que dichas solicitudes tratan sobre las copias certificadas de las sesiones de Cabildo, agregar puntos de acuerdo a sesiones, pedir comisiones a su cargo, solicitudes de copias de contratos, apoyo de compras de insumos, solicitudes de chofer, unidad particular y viáticos.

Finalmente es necesario señalar que los oficios no contestados, deviene de que, a pesar de ser requeridos por este Tribunal, la autoridad responsable no los presentó, por lo que se les hace efectivo el apercibimiento de dar por cierto lo manifestado por la promovente, es decir, por no contestados al no tener certeza y seguridad jurídica de la existencia de las respuestas.

En ese tenor, se tiene por **parcialmente** acreditada la omisión por parte de la responsable en contestar a los diferentes oficios, ya que se precisa el derecho de petición -como lo ha reconocido la Sala Superior- también

está vinculado a los políticos- electorales[11], es decir, el derecho al ejercicio del cargo.

De esta manera, la obstrucción al ejercicio del cargo se encuentra adherido a este, por lo que los oficios que no se respondieron, concretan con la imposibilidad de que las promoventes puedan cumplir con sus funciones una vez que no cuentan con la información necesaria para ello[12].

De tal forma, que la misma LOM reconoce en su artículo 92 fracciones I, III y VI, la facultad que tienen las y los regidores para solicitar información a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal quienes están obligados a brindar la información necesaria, con el fin de lograr un buen desarrollo de sus funciones.

Derivado de ello, se permite sostener que la relación entre los derechos que prevé la fracción previamente mencionaca, es de carácter instrumental. Esto es que, si bien se contempla un derecho de petición para las regidoras y regidores, el mismo constituye una herramienta para garantizar el desempeño de su encargo, entonces el derecho de petición se erige como una precondición para el ejercicio efectivo de las funciones encomendadas a las y los regidores.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal debe declararse como **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente agravio, toda vez que, si bien es cierto que existió omisión por parte de la responsable en contestar

---

[11] Jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior, es decir, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003 (dos mil tres) páginas 40 y 41.

[12] Previsto en el artículo 35, fracción II, de la CONSTITUCIÓN GENERAL, en relación con el 92, fracción X, de la LEY DE MEDIOS y la jurisprudencia de la SALA SUPERIOR 27/2002 de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGIA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**, consultable en la liga electrónica: www.te.gob.mx

algunos oficios (solicitudes y peticiones), también lo es que se tuvieron por recibidos y contestados otros.

OCTAVO. Reencauzamiento del agravio relativo a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

Así en el caso en concreto y toda vez que se acredito la omisión de dar contestación a la totalidad de los oficios presentados por la promovente, además del señalamiento en su escrito inicial de la parte actora respecto del desprestigio, agresiones y discriminación como servidora Pública con información falsa y errónea como mujer por medios de comunicación, a su vez pudiera acreditarse Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, se estima que, de conformidad al artículo 416 del CIPEEP el medio idóneo para estudiar dicha conducta es el asunto especial sancionador.

En virtud de lo anterior, con el objeto de brindar un acceso a la justicia integral a la parte actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal; este Tribunal estima que, en el presente caso, los hechos señalados por las actoras, que, a su juicio, constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por su propia naturaleza, deben estudiarse por separado.

Bajo este supuesto, lo procedente es reencauzar el agravio en mención, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que se conozca, mediante el Procedimiento Especial Sancionador, con base en la normatividad antes señalada y las demás aplicables.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 9/2012 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> *"**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia."*

NOVENO. Efectos. En razón de lo determinado en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

a. Se **ordena** a las responsables de emitir contestación de manera fundada y motivada en un plazo no mayor de **ocho días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución los oficios del cuadro 3 de la presente sentencia.

RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Para efectos de lo anterior, se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que, junto con la notificación de la presente sentencia a la autoridad responsable, remita copia simple de los oficios antes mencionado.

Una vez realizado lo anterior, la responsable deberá de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en un plazo de **tres días hábiles.**

b. Se **conmina** a las autoridades responsables para que en lo sucesivo realice las contestaciones en tiempo y forma a las diversas solicitudes que se sometan a su conocimiento.

c. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita copia certificada de la demanda interpuesta por [redacted] (misma que dio origen al presente Juicio), así como de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral Local, para efecto de que, inicie el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

d. Asimismo, tomando en consideración la solicitud las accionantes, de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** a la autoridad responsable que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

LIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEG** rtículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Est e Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia lasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehúsare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer respecto a la omisión del pago de viáticos, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS Y PARCIALMENTE FUNDADO,** los agravios señalados por la promovente, en términos del considerando **OCTAVO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable y a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, realicen lo ordenado en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** votos y en sesión Pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2024.

ACTORAS: LUCILA FUENTES CORTÉS Y OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE APERSONADO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha uno de marzo del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2024.

ACTORAS: LUCILA FUENTES CORTÉS Y OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE APERSONADO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha uno de marzo del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa. se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución. para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2024.

ACTORAS: LUCILA FUENTES CORTÉS Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Lucila Fuentes Cortés, María Del Carmen Camacho Ponce, Alicia Camargo Meneses, Yaneli Díaz Ramírez y María Isabel Romero Torija, en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, en contra de la omisión de pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo, correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés, con lo que vulnera su derecho político electoral, en su vertiente de acceso al cargo.

GLOSARIO.

Actoras, promoventes:	Lucila Fuentes Cortés en su calidad de Regidora de Parques y Jardines; María Del Carmen Camacho Ponce, Regidora de Gobernación; Alicia Camargo Meneses en su carácter de Regidora de Salubridad, Asistencia Pública y Grupos Vulnerables; Yaneli Díaz Ramírez como Regidora de Turismo y María Isabel Romero Torija en su carácter de Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Autoridad Responsable:	José Daniel Torres García en su calidad de Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Juicio Ciudadano, Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1. Designación como Regidoras. En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, las promoventes tomaron protesta de ley para desempeñar sus cargos como regidoras del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, respectivamente.

2. Escrito de las promoventes. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el escrito que dio origen al presente medio de impugnación.

3. Integración, registro, turno y trámite de publicitación. El diecinueve de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el Juicio de la Ciudadanía con clave **TEEP-JDC-010/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

En esa misma fecha, la Magistrada Ponente, ordenó se remitiera copia certificada de la demanda al Presidente Municipal de Cuautinchán,

Puebla, para que, por su conducto realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación y remitiera el informe circunstanciado correspondiente.

4. Radicación y trámite de publicitación. El veintitrés de enero, la Magistrada Ponente, radicó el presente asunto y reservó sobre su admisión.

5. Informe justificado de la responsable. El nueve de febrero, la responsable remitió las cédulas de publicitación y señaló que en la segunda quince de noviembre no se había realizado el pago a todos los integrantes del Ayuntamiento derivado de que hubo una insuficiencia presupuestal por lo que esperó el depósito correspondiente realizando el pago el cuatro de diciembre.

Además de que solicitó una vista al Fiscal Especializado de Combate a la corrupción por la falsedad de declaraciones e informes otorgados a este Tribunal, ya que la omisión de pago fue realizada a todo los miembros del Ayuntamiento y no soló a ellas como lo referían en su escrito de demanda principal.

6. Vistas. El uno y diecinueve de febrero siguiente, se les dio vista a las promoventes respecto de la documentación presentada por la Autoridad Responsable, para que realizara las manifestaciones que considerara convenientes.

7. Escrito de las promoventes. El nueve de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por las promoventes, en el que señalan que como miembros del Cabildo desconocían que existía una insuficiencia presupuestal.

8. Certificación de no comparecencia. El doce de febrero, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, certificó que respecto a la promovente **Alicia Camargo Meneses,** no existe registro alguno que acredite su comparecencia, en relación a la vista ordenada el uno de febrero.

9. Presentación de Oficios de la responsable. El trece y catorce de febrero, la responsable presentó dos escritos en el correo institucional y en Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que remiten copia certificada de las hoja de dispersión de las promoventes correspondientes a la segunda quincena de noviembre, la cual había sido pagada el cuatro de diciembre.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente Juicio ciudadano, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal, a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En consecuencia este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 343 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por cinco regidoras, en contra del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, por la omisión de pago de remuneraciones, correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés, sin justificación alguna de la responsable, vulneración a sus derechos político electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA.

Este Tribunal considera que el presente Juicio ciudadano se debe de proceder al sobreseimiento, al actualizarse una causal de sobreseimiento de las prevista en el artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De conformidad con el texto normativo, se pueden desprender tres supuestos en los que puede actualizarse el sobreseimiento del medio impugnativo, siendo los siguientes:

> **I.** El promovente se desista expresamente;
> **II.** La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,
> **III.** Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así, en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, conforme a la cual procederá en un medio de impugnación cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia.

Ello es, así pues, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Así, la sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, siendo un presupuesto indispensable para todo proceso estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo cue, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia **34/2002**[1], de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, toda vez que si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, esto es así, cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Es por ello que, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio,

---

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el presente asunto, las promoventes, controvierten la omisión del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de realizar el pago de las remuneraciones por el desempeño de su cargo, correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés.

Por otra parte, la responsable señaló que no existía una omisión de pago de la segunda quincena de noviembre del año pasado a las promoventes, ya que se había pagado a todos los integrantes del Ayuntamiento el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, derivado de que hubo una insuficiencia presupuestal, remitiendo las hojas de dispersión y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Es por lo que, se les dio vista a las promoventes de dichas constancias y no realizaron manifestación alguna y toda vez que de autos se advierte el pago de la segunda quince de noviembre de dos mil veintitrés fue realizado el cuatro de diciembre de ese mismo año, es que no existe litis sobre la cual verse el presente asunto.

Por ello, conforme al artículo 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Autoridad Responsable, al cubrir el adeudo de la segunda quincena noviembre de dos mil veintitrés, se actualiza lo previsto en dicha fracción, pues la Autoridad modifico el acto impugnado, dejando al medio sin materia.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Local fracción II, debe **sobreseerse** el presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal.

Este criterio es similar al sostenido en los expedientes SCM-JDC-2293/2021 y SCM-JDC-2309/2021 Y ACUMULADO emitidos por Sala Regional y TEEP-JDC-011/2023 de este Tribunal.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de la autoridad responsable, de dar una vista al Fiscal Especializado de Combate a la corrupción por la falsedad de declaraciones e informes otorgados a este Tribunal, ya que la omisión de pago fue realizada a todos los miembros del Ayuntamiento y no solo a ellas como lo referían en su escrito de demanda principal, es que esta autoridad deja a salvos sus derechos para que la realice lo que a su derecho e interés convenga.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-010/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------

----------**DOY FE.** ----------

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [redacted][1]

DENUNCIADOS: CARLOS GUERRERO NÚÑEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACÁN, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de fecha uno de marzo del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

[1] En atención al Acuerdo de **doce de febrero** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [redacted][2]

DENUNCIADOS: CARLOS GUERRERO NÚÑEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACÁN, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de fecha uno de marzo del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

[2] En atención al Acuerdo de **doce de febrero** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estaran bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	1 de marzo de 2024, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Acuerdo plenario del Expediente TEEP-AE-007/2024,** conformada por 17 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1**: Dieciséis renglones que contienen datos identificables consistentes en tres nombres propios y de una comunidad mencionados tres veces y un número de expediente. ▪ **Página 2**: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes un número de expediente. ▪ **Página 3**: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes un nombre de una comunidad. ▪ **Página 4**: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes nombres propios y de una comunidad. ▪ **Página 5**: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes nombres propios. ▪ **Página 7**: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes nombres propios y de una comunidad. ▪ **Página 8**: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes nombres propios. ▪ **Página 9**: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes un número de expediente. ▪ **Página 12**: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes el nombre de una comunidad. ▪ **Página 13**: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes un cargo y un programa. ▪ **Página 15**: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes el nombre de una comunidad. ▪ **Página 16**: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en un cargo y un programa.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	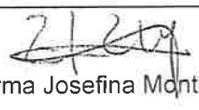 Irma Josefina Montiel Rodríguez

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dieciséis renglones que contienen datos identificables consistentes en tres nombres propios y de una comunidad mencionados tres veces y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2024.

DENUNCIANTES: [redacted].

DENUNCIADO: [redacted]

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA[1].

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo Plenario, por el que se escinde la denuncia presentada por [redacted] en sus respectivas calidades de miembros propietarios de la Presidencia Auxiliar de [redacted] Puebla, dentro del expediente [redacted], al estimarse que denuncian Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género y a su vez actos de obstrucción al ejercicio del cargo como miembros propietarios de dicha Junta Auxiliar.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciantes:	[redacted] en sus respectivas calidades de miembros propietarios de la Presidencia Auxiliar de [redacted].
Denunciado:	[redacted], en su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar de [redacted].

[1] En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto siendo que de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1-Trámite del **Procedimiento Especial Sancionador ante el IEE.**

1.1. Denuncia. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, las denunciantes presentaron escrito de denuncia ante la Oficialia de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual hacen valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir Violencia Política en Razón de Género, realizados por el denunciado, y solicitando medidas cautelares.

1.2. Reserva de admisión. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electora del Estado, ordenó integrar el presente expediente como procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave [redacted], de igual forma se reservó la admisión de la queja, el emplazamiento a las partes y el dictado de Medidas Cautelares.

1.3. Acta circunstanciada. En misma fecha, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó instrumentar Acta Circunstanciada, a efecto de verificar y certificar el contenido del anexo del escrito de denuncia denominado "Constancia de Mayoría", por lo que, en cumplimiento a ello, el once de septiembre de dos mil veintitrés, se levantó dicha acta.

IMINADO: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes un número de expediente, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGA** ículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Esta Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia sificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1.4. Requerimientos. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, del análisis del escrito de queja, y con el afán de allegarse de elementos que permitieran establecer la existencia suficiente de indicios que hagan presumir la probable vulneración a la normativa electoral, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

-A las denunciantes:

1. Exhibiera la prueba señalada como Testimonial conforme a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, asimismo, proporcionaran los videos que refiere en su escrito de denuncia, que precisaran los hechos que en su consideración son constitutivos de VPMRG.

-Al Ayuntamiento de Puebla:

2. La Constancia de Mayoría del Proceso de renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares 2022-2023 correspondientes a la Junta Auxiliar de [redacted], Puebla.

-A la Junta Auxiliar de [redacted], Puebla:

3. Convocatoria y actas de sesión de Cabildo, recibos de nómina debidamente notificados a las denunciantes, correspondientes al periodo de enero de dos mil veintidós a la diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

1.5 Cumplimiento al requerimiento. El veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el denunciado, remitió la información solicitada vía electrónica, así mismo, las denunciantes presentaron escrito en el Instituto el veintiséis y veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Por su parte la Sindica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dio cumplimiento anexando la información solicitada.

1.6. Requerimiento. Por acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho del IEE, requirió a:

- Ayuntamiento de Puebla:

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes un nombre de una comunidad, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4. Remita copias certificadas de los documentos idóneos respecto al seguimiento con relación al escrito de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, presentado por las denunciantes y el regidor [redacted] respecto a la solicitud de interventor de Gobernación y nombramiento de la Asesora Juridifica.

- Presidente de la Junta Auxiliar de [redacted], Puebla:

5. Informara si los asuntos a tratar son sometidos a votación, e informara el procedimiento a seguir para consultar a las y los miembros de la Junta auxiliar el sentido de su votación.
6. Remita copias certificadas de la sesión de trabajo de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con su respectiva convocatoria.
7. Informe pormenorizado y detallado respecto de los hechos acontecidos con [redacted] el veintiocho de mayo de dos mil veintitrés.
8. Informe pormenorizado y detallado respecto de los hechos acontecidos el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, referente a la orden dada al oficial en turno para prohibir el acceso a las instalaciones a las denunciantes
9. Remita copias certificadas del Parte de novedades y/o parte informativo del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de las instalaciones de la Junta Auxiliar.
10. Informe si las sesiones de trabajo de la Junta Auxiliar, son videograbadas o si utilizan estenografiar en caso de ser afirmativo propiciar dichas videograbaciones o sesiones estenográficas.

-Las denunciantes:

1. Informen el nombre y domicilio del oficial en turno que recibió la orden del denunciado el cual impidió el acceso a las instalaciones de la Junta Auxiliar.
2. Remita los documentos en los que consten las solicitudes y /o peticiones realizadas a las sesiones de trabajo de dieciocho de febrero y en marzo de dos mil veintidós y veintinueve de mayo de dos mil vientres.
3. Remita las capturas de pantalla en las en los que consten los mensajes vía Whatsapp, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.
4. Remita copias de la sesión de trabajo y su convocatoria de veintiocho de abril y treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.
5. Remita los documentos icóneos en los que consten las solicitudes y /o peticiones realizadas al Presidente Auxiliar referente al punto dieciséis del apartado de hechos.

IMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes nombres propios y de una comunidad, al considerarse información confidenci
NDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a
ormación Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamient
nerales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

6. Informe si las sesiones de trabajo del a Junta Auxiliar, son videograbadas o si utilizan estenografiar en caso de ser afirmativo propiciar dichas videograbaciones o sesiones estenográficas.

1.7 Respuesta a requerimientos. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por la Encargado de Despacho del IEE, las denunciantes presentaron escrito y anexos, y la Síndica Municipal remitió copia simple del oficio SG/UCJAAV.3123/2023.

Asimismo, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el denunciado vía electrónica remitió el oficio SG-UCJAAV-JASFT-0269/2023 y anexos.

1.8 Requerimientos. Por acuerdos de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés la Encargada de Despacho del Instituto requirió a la Secretaría de Ciudadanía del Municipio de Puebla, remitiera copia certificada del Parte de Novedades y/o parte informativo del oficial que estuvo en turno el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés en las instalaciones del la junta Auxiliar, a [redacted], informara el nombre completo de la persona de la que recibió indicación de prohibir el acceso a las denunciadas a las instalaciones de la Junta Auxiliar y manifestara lo sucedido, a [redacted] y [redacted], señalara si ha presenciado algún tipo de acto, hecho u omisión donde considere que las denunciantes han sufrido VPMRG, por parte del Presidente de la Junta Auxiliar y el procedimiento que se sigue en la sesiones de trabajo.

1.9 Cumplimiento. El cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por oficio SSC/DJ/3013/2023, el Director Jurídico de la Secretaria de Seguridad Ciudadano dio contestación al requerimiento.

Así mismo, el siete de noviembre [redacted], presentó escrito por el que dio cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad y el ocho siguiente [redacted] remitió vía electrónica su escrito de cumplimiento.

MINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes nombres propios, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGA**
culos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Esta
Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia
sificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1.10 Requerimientos. Por acuerdos de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se requirió al Denunciado, para que remitiera los "recibos de apoyo económico" debidamente firmados por las denunciados a partir de uno de mayo de dos mil veintidós al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, proporciones el documento donde se haya informado a la instancia correspondiente la omisión de firma del miembro propietario de Hacienda de la junta Auxiliar de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil veintitrés, así como el informe de actividades de mayo de dos mil veintitrés de las denunciantes y el protocolo de que se sigue en la sesiones de trabajo.

Por lo que, vía electrónica remitió oficio SG-UCJAAV-JASFT-0272/2023 y anexos, el siete de noviembre de dos mil veintitrés.

1.11 Requerimientos. Por acuerdos de treinta y uno de octubre y de veinticuatro de noviembre y siete de dos mil veintitrés, se requirió a las denunciantes proporcionaran el documento idóneo donde ese especifique los lineamientos respecto a dar copia del acta de sesión de Cabildo, el nombre de la o las personas que las intimidaron y violentaron el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, informen los meses específicos del salario adeudado, si cuenta con audio o video de la reunión de veintiocho de mayo, y remitan el mismo, las solicitudes de herramientas dirigidas a la Junta Auxiliar para ejercer su cargo desde el inicio de sus funciones al siete de diciembre del mismo año.

Remitiendo lo solicitado por escrito y anexos presentados el siete y veintinueve de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintitrés.

1.12 Requerimiento. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se le requirió a la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Municipio de Puebla, remitiera copia certificada del del Parte de Novedades y/o parte informativo del oficial que estuvo en turno el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés en las instalaciones de la junta Auxiliar y el nombre completo del oficial que estuvo en turno. Además, requirió a la Titular de la Secretaría de la Junta Auxiliar, informe el procedimiento que se siguen en las sesiones de trabajo de la Junta auxiliar.

Por lo que. mediante oficios SSC/DJ/3447/2023, SSC/DJ/3572/2023 y SSC/DJ/3678/2023 el Jefe de Departamento de asuntos de lo Contencioso y Consultivo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del ayuntamiento de Puebla, y el Director Jurídico de la misma Secretaria, y por escrito sin número signado por el Secretario de la Junta Auxiliar dieron contestación a lo solicitado.

1.13 Requerimiento. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho del IEE, requirió al Secretario de la Junta Auxiliar remitiera las solicitudes de puntos a tratar en las sesiones de trabajo de la Junta Auxiliar, desde el inicio de sus funciones de las denunciadas y la contestación a dichas solicitudes, dando cumplimento por escrito sin número, presentado vía electrónica en la Oficialía de Partes del IEE el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

1.14 Actas Circunstanciadas. En cumplimiento a lo solicitado por la Encargada de Despacho del IEE, se instrumentarán las siguientes Actas Circunstancias:

- De veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, acta mediante la cual, se describen las imágenes presentadas como anexo en el escrito inicial de cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

- De veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual se describen las imágenes presentadas como anexos del escrito de vientres de septiembre de dos mil veintitrés, signado por [redacted] en su calidad de Presidente Auxiliar de [redacted]

- De treinta de octubre de dos mil veintitrés, por la que se verifica y certifica el contenido del dispositivo USB, adjunto al escrito de veintiséis de septiembre de dos mil vientres, signado por las denunciantes.

- De seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual describen las imágenes anexadas al correo electrónico de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, signado por [redacted] en su calidad de Presidente Auxiliar.

MINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes nombres propios y de una comunidad, al considerarse información confidencia
NDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a
ormación Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamient
nerales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- De nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se describen las imágenes presentadas como anexo al escrito de catorce de octubre de dos mil veintitrés signado por las denunciantes.

- De catorce de noviembre de dos mil veintitrés, por la que se desahoga el contenido del video e imágenes presentados como anexos del escrito de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, signado por [redacted] en su carácter de Presidente Auxiliar.

- De veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se verificó y certificó el contenido del dispositivo USB adjunto al escrito signado por las denunciantes recibido en la Oficialía de Partes del IEE, el siete de noviembre del mismo año.

- De cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, en la que se describen las placas fotográficas del escrito signado por [redacted] en su carácter de Presidente Auxiliar, del documento recibido vía electrónica el siete de noviembre del mismo año.

- De seis de diciembre del dos mil veintitrés, en la que se describen las placas fotográficas de escrito signado por [redacted], en su carácter de miembro propietario de la Junta Auxiliar, del documento recibido vía electrónica el ocho de noviembre del mismo año.

- Del dos de enero, mediante la cual se describen las placas fotográficas del escrito signado por el Secretario de la Junta Auxiliar, recibido vía electrónica el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

- Del once de enero, por la que se describen las placas fotográficas del escrito signado los denunciantes presentados en la Oficialía de Partes del IEE, el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

- De dieciséis de enero, por la que describen el contenido de un disco compacto anexado al oficio SSC/DJ/3678/2023 signado por el Director Jurídico de la Secretaría Ciudadana del Ayuntamiento de Puebla., recibido en la Oficialía de Partes del IEE, el nueve de diciembre de dos mil veintitrés.

1.15 Admisión y emplazamiento. El diecisiete de enero, la Encargada de Despacho, emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento de las partes a efecto de que comparecieran a

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes nombres propios, al considerarse información confidencial, **FUNDAMENTO LEGAL** artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

la audiencia de pruebas y alegatos el veintiséis de enero, además de integrar por cuerda separada un expedientillo para agregar las actuaciones verificadas y determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares y de protección solicitadas por las denunciantes.

1.16. Medidas cautelares y de protección. El dieciocho de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, atendió a la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte denunciante, resolviendo lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave* [redacted].
>
> ***SEGUNDO.** Otórguese las medidas cautelares y de protección en términos de los puntos considerativos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.*
>
> ***TERCERO.** Se les informa a las ahora denunciantes, que en caso de incumplimiento a la presente Resolución, podrán hacerlo de conocimiento a esta Autoridad.*
>
> ***CUARTO.** Se instruye a la dirección Técnica del Secretariado del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Queja.*
>
> ***QUINTO.** La presente Resolución es firmada por el Presidente y Secretaria de este Órgano Auxiliar conforme el Acuerdo 02/CPQD-120623, aprobado por esta Comisión Permanente en Sesión Extraordinaria de fecha de doce de junio de dos mil veintitrés."*

1.17. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de enero, se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se hizo constar la comparecencia de ambas partes.

2. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Recepción en este Tribunal Electoral. El doce de febrero, mediante oficio IEE/SE-231/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente [redacted], así como el expediente de medidas cautelares y de protección además, del informe circunstanciado.

LIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes un número de expediente al considerarse información confidencial. **FUNDAMEN EGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I. 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públ el Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Mate Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El doce febrero, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

Conforme a lo anterior este organismo jurisdiccional es competente para conocer el actual Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de determinar si el presente Procedimiento es la vía idónea para sustanciar toda la demanda o si puede por separado integrar un medio diverso de impugnación.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de Juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

> *"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para*

garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."[3]

Cabe hacer mención que el Protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro "***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"*** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

"...

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

---

[3] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspec tiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el Estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una "**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Las denunciantes en su escrito inicial señalan diversos actos del Presidente de la Junta Auxiliar de [redacted] Puebla, que a su juicio, configuran Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y una violación a su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio al cargo, siendo estos los siguientes:

1. Negativa por parte del Presidente auxiliar de [redacted], de agregar los puntos a tratar -propuestos por las denunciantes- al orden del día para su discusión.

2. Ofensas por parte del Presidente auxiliar de [redacted] a las denunciantes en las sesiones de trabajo.

3. Cita a firma de las sesiones de trabajo sin permitirles leer el acta de sesión previamente ya elaborada.

4. Agresiones verbales, ofensas y violencia por parte del Presidente de la Junta Auxiliar.

5. Acoso y hostigamiento por parte del Presidente de la Junta Auxiliar y de la Unidad de Concertación de Juntas Auxiliares y Atención Vecinal.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes el nombre de una comunidad, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

6. Limita e invisibiliza sus facultades como miembro propietario de [redacted], negándole las solicitudes que presenta, ridiculizando su persona y tomando decisiones de forma unilateral del terma y proyectos de interés, sin exponerlos en sesión de trabajo.

7. Omisión a la solicitud de informes de respecto al desglose de las ministraciones y del recurso del programa [redacted] y de origen y destino de los recursos de la junta auxiliar.

8. Convocatoria a sesiones que no reúnen los requisitos de una convocatoria formal.

9. Impedimento de acceso a las oficinas de la Junta Auxiliar, a las promoventes por órdenes del Presidente Auxiliar.

10. El Presidente de la Junta Auxiliar ejerce violencia económica y patrimonial al no pagarles el salario adeudado de tres meses.

11. Negativa de otorgar las herramientas necesarias para poder ejercer su cargo, herramientas como viáticos, constancias y condonaciones de servicios que otorga la Presidenta y el Juzgado de Registro civil.

Por lo que, de las manifestaciones de las incoantes, se advierte que algunas deben ser estudiadas mediante un medio impugnativo distinto a un Procedimiento Especial Sancionador, ello, al aducir actos que menoscaban su derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, derecho tutelado por un medio impugnativo distinto, de ahí que proceda la escisión del escrito de denuncia.

4.1. Suplencia.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución, este Tribunal Electoral está obligada a potencializar el acceso a la justicia y, por tanto, a suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

MINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes un cargo y un programa, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGA** culos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estad Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia d sificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Ha sido criterio de este tribunal que no es indispensable la formulación detallada de razonamientos que demuestren la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto reclamado, dada la naturaleza de las demandas. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 03/2000 de rubro ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"*** [4].

La regla de la suplencia será observada en el presente acuerdo plenario, pues este Tribunal Electoral, aprecia que la parte actora al momento de elaborar la demanda manifestó hechos, de los cuales se puede desprender que además de hacer referencia a diversos actos que a su consideración constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Genero, señaló la falta de pago de nómina a partir del quince de octubre de dos mil veintiuno.

5. ESCISIÓN.

5.1 Figura procesal. La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En el caso en concreto, la litis planteada por la denunciante, no se encaminan únicamente a la probable comisión de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, sino que implican una posible violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo.

Por lo que, resulta necesario remitir parte de las cuestiones planteadas en los escritos de denuncia respecto a la presunta existencia de violación a los derechos político electorales, a un proceso distinto al que se atiende en el Procedimiento Especial Sancionador, tal como lo señala la

---

[4] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

jurisprudencia de la Sala Superior 12/2021 de rubro *"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO."*

Así, el medio idóneo estipulado en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su artículo 353 Bis, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, medio impugnativo a través del cual se combaten, violaciones a los derechos de votar y ser votada, en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

Asimismo, el precepto normativo señalado con anterioridad, estipula que este Organismo jurisdiccional tiene que, garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

Es por ello, que este Tribunal Electoral, estima necesaria separar la litis referente a la vulneración de los derechos político electorales, a fin de lograr una totalidad de impartición de justicia, pues al escindir la controversia a un Juicio de la Ciudadanía, la finalidad de este se encamina a la restitución de los derechos político electorales que pudieran estar afectados.

En ese orden de ideas del planteamiento de la litis, materia de la denuncia interpuesta por las quejosas, se advierte que los siguientes hechos deben ser estudiados mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía:

1. Negativa por parte del Presidente auxiliar de [redacted] de agregar los puntos a tratar -propuestos por las denunciantes- al orden del día para su discusión.

IMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes el nombre de una comunidad, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENT GAL**: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públi Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Mate Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. Cita a firma de las sesiones de trabajo sin permitirles leer el acta de sesión previamente ya elaborada.

3. Limita e invisibiliza sus facultades como miembro propietario de [redacted], negándole las solicitudes que presenta, ridiculizando su persona y tomando decisiones de forma unilateral de terma y proyectos de interés, sin exponerlos en sesión de trabajo.

4. Omisión a la solicitud de informes de respecto al desglose de las ministraciones y del recurso del programa [redacted] y de origen y destino de los recursos de la junta auxiliar

5. Convocatoria a sesiones que no reúnen los requisitos de una convocatoria formal

6. Impedimento de acceso a las oficinas de la Junta Auxiliar, a las promoventes por órdenes del Presidente Auxiliar.

7. El Presidente de la Junta Auxiliar *"ejerce violencia económica y patrimonial al no pagarles el salario adeudado de tres meses."*

8. Negativa de otorgar las herramientas necesarias para poder ejercer su cargo, herramientas como viáticos, constancias y condonaciones de servicios que otorga la Presidenta y el Juzgado de Registro civil.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que agregue copia certificada del escrito de denuncia y sus anexos, así como de las fojas 77 a 567, 582 a 585, 602 a 629, 651 a 658, 681 a 770, 834 a 8428, 864 a 913, 971, 977 a 983 y el presente acuerdo plenario, e integre un nuevo juicio, realizando las gestiones necesarias para su tramitación. [5]

[5] En el entendido de que, los agravios restantes, serán analizados en el presente Procedimiento Especial Sancionador y de que se debe esperar sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para determinar la existencia o no de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del actual Procedimiento Especial Sancionador,

ELIMINADO: Dos renglones q contienen datos identificativ consistentes en un cargo y programa, al considerar información confidenci **FUNDAMENTO LEGAL:** Artícul 7 fracciones X y XL, 85 fracción 113, 114, 115 fracción III, 1 fracción I, 136 y 138 de la Ley Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado Puebla; numeral Séptimo fracci III, Trigésimo Octavo fracción Sexagésimo Segundo Sexagésimo Tercero de Lineamientos Generales en Mate de Clasificación y Desclasificaci de la Información, así como para elaboración de versiones pública

6. PUNTOS DE ACUERDO

ÚNICO. Se **ordena la escisión** del escrito de denuncia que dio origen al presente asunto, a efecto de que las manifestaciones estipuladas en el presente acuerdo, sean estudiadas mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BENTACOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

toda vez que resulta importante allegarse de la información y elementos analizados en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-067/2023.

PARTE ACTORA: ROGELIO MARROQUÍN APARICIO, Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN PABLITO PAHUATLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha uno de marzo del año en que se actúa, dictado por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUCNIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-067/2023.

PARTE ACTORA: ROGELIO MARROQUÍN APARICIO, Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN PABLITO PAHUATLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha uno de marzo del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2023.

ACTORES: ROGELIO MARROQUÍN APARICIO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN PABLITO PAHUATLÁN, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve, el juicio de la ciudadanía promovido por Rogelio Marroquín Aparicio Romero y otros, por su propio derecho y ostentándose como Presidente, Secretario, Suplente de Presidente y Contralor respectivamente, del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahúatlan, Puebla A.C, a fin de controvertir la inobservancia del debido proceso (garantía de audiencia) en las comunidades indígenas, al revocar anticipadamente el cargo que ostentan, por lo que consideran que se están vulnerando sus derechos políticos electorales.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro del expediente número SCM-JDC-297/2023.

GLOSARIO

Actor, actores, parte actora:	Rogelio Marroquín Aparicio, Venancio Trejo, Pablo Aparicio Marroquín y Melesio Hidalgo Madariaga, en carácter de Presidente, Secretario, Suplente de Presidente y Contralor, respectivamente, del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, A.C.

Autoridad responsable *Autoridades responsables:*	Presidente de la junta Auxiliar, Juez de Paz y Defensa Social, Presidente del Consejo de Ancianos; Representante de Mayordomía y Consejera Comunitaria; Representante de Carnavaleros, Curandero Mayor y Consejero Comunitario, Musico Mayor Tradicional, Consejero Comunitario y Representantes de Profesionistas.
San Pablito:	Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Sentencia de la Sala Superior. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior mediante la sentencia **SUP-REC-682/2018**, consideró procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena de San Pablito, poder determinar libremente su condición política, económica, social y cultural; de manera específica, reconoce el derecho de administrar los recursos que les correspondan, frente al Ayuntamiento de Pahuatlán.

En este sentido, la Sala Superior ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizar una consulta a la comunidad de San Pablito, a fin de determinar las condiciones de la entrega de recursos a ésta. En el entendido que, tales condiciones deben ser culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

1.2. Incidente de incumplimiento. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, Rogelio Marroquín Aparicio, presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia ante Sala Superior, al estimar que el Instituto, había sido omiso en el cumplimiento de lo ordenado.

1.3. Declaración de cumplimiento. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior, declaró en vías de cumplimiento, la ejecutoria citada, toda vez que el Instituto acreditó la realización de diversos actos dentro de los tiempos establecidos.

1.4. Asamblea General. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de la junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, mediante diversos acuerdos, en donde se consultó y determinó que el Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahuatlán, Puebla. A.C, dejara de recibir los recursos económicos que de manera proporcional le correspondían a la comunidad.

1.5. Convenio. El veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante acta de sesión extraordinaria, se aprobó, dejar sin efecto el Convenio de trasmisión de obligaciones, así mismo en cumplimiento a la sentencia **SUP-REC-682/2018,** se celebró convenio con el Presidente Auxiliar de San Pablito, referente a la administración de los recursos de dicha comunidad.

1.6. Escrito ante Sala Regional. El ocho de agosto de dos mil veintitrés la parte actora, presento escrito ante Sala Regional para solicitar que le recibiera y remitiera la demanda de juicio de la ciudadanía a este Tribunal Electoral.

1.7. Recepción y turno del expediente. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo dictado por la Presidenta de este Tribunal Electoral, se instruyó la integración del expediente con clave TEEP-JDC-067/2023; y, lo turno a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que realice el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

1.8. Radicación del medio de impugnación. Mediante proveído de treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, asimismo se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

1.9. Sentencia de este Tribunal Local. El diecinueve de septiembre del mismo año, este Tribunal Electoral dicto sentencia, mediante la cual se declaró incompetente para conocer sobre el juicio de la ciudadanía promovido por el

actor, relativo a la organización y administración interna de la junta auxiliar de San Pablito.

1.10. Juicio de la Ciudadanía Federal. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el actor inconforme con la resolución emitida por este Tribunal Local, promueve juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, el cual fue radicado con la clave de identificación SCM-JDC-297/2023.

1.11. Sentencia de la Sala Regional. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional emitió sentencia, mediante la cual determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal Local, para efecto de que este asuma competencia formal y material, para conocer la controversia planteada por la parte actora, respecto a la presunta vulneración a los derechos que reclama como parte integrante de una autoridad tradicional, por el cambio o revocación del órgano de la administración de los recursos correspondientes a la comunidad de San Pablito, Pahuatlan, Puebla.

Lo anterior, en razón de analizar si el cambio de entidad encargada de la recepción y administración de los recursos se realizó en términos del sistema normativo interno de la comunidad.

1.12. Remisión del Expediente. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional mediante el oficio SCM-SGA-OA-992/2023, remitió los autos del expediente al rubro citado, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que esta dictó.

1.13. Turno. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Tribunal, turnó de nueva cuenta el expediente al rubro citado, al Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales correspondientes.

1.14. Radicación. El Magistrado Ponente, tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

1.15. Primer requerimiento. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de sustanciar debidamente el presente juicio y allegarse de aquellos elementos para dictar resolución, se requirió al Presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito remitiera:

1. *Normativa interna o su mecanismo equivalente, que implementa en los procedimientos de selección para autoridades o representantes de la comunidad indígena de San Pablito.*

2. *Normativa interna o su mecanismo equivalente, que implementa en el procedimiento de revocación de autoridades de elección popular en dicha comunidad indígena.*
3. *Antecedentes (actas, registros, asambleas) de revocaciones o procesos de selección de autoridades de elección popular anteriores.*

Asimismo, se requirió a los representantes del Comité Comunitario de la Administración de Recursos de San Pablito:

1. *Acta constitutiva como autoridad representante, implementada en la normativa como comunidad indígena.*
2. *Normativa interna o su mecanismo equivalente, que implementa en el procedimiento de revocación de autoridades de elección popular de la comunidad indígena.*

1.16. Cumplimiento de requerimiento. El doce de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito, dio cumplimiento al antedicho requerimiento.

1.17. Segundo Requerimiento. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se requirió nuevamente a la autoridad responsable, para que esta remitiera la convocatoria de la Asamblea Comunitaria, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la comunidad de San Pablito.

1.18. Cumplimiento. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente de San Pablito, dio cumplimiento con la documentación e información requerida.

1.19. Escrito incidental. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, escrito mediante el cual interpuso incidente de incumplimiento de la sentencia.

1.20. Cumplimiento de la parte actora. El tres de febrero de dos mil veinticuatro, el actor dio cumplimiento al requerimiento de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

1.21. Requerimiento de Sala Regional. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional, requirió a este Tribunal Local, informara si había desahogado el requerimiento que se realizó mediante el oficio TEEP-PRE-1227/2023.

1.22. Cumplimiento. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, este organismo jurisdiccional, dio cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior.

1.23. Resolución incidental. El trece de febrero de la presente anualidad, la Sala Regional, determino infundado el incidente de incumplimiento, al advertir que este Tribunal Local, estaba llevando a cabo las acciones tendentes a emitir una nueva resolución precisada en los términos indicados por esta.

1.24. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente expediente, el Magistrado instructor determinó la admisión y cierre de instrucción, a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

En razón de lo determinado por la Sala Regional, este Tribunal Local, resulta competente para conocer y resolver, el presente juicio de la ciudadanía, interpuesto por los integrantes del Comité Comunitario, respecto a la presunta vulneración de sus derechos político-electorales, debido al cambio o revocación de la autoridad encargada de la administración de los recursos correspondientes a la comunidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, ello bajo el sistema normativo interno de dicha comunidad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.

Asimismo, el juicio de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local.*

3.PLANTEAMIENTO

La pretensión de los promoventes, es que este Tribunal Electoral, deje sin efectos la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, que se realizó en la junta auxiliar de San Pablito, de la cual derivó la revocación anticipada de su mandato, por lo que consideran se vulneran sus derechos político-electorales.

Lo anterior, debido a que la parte actora argumenta que, dicha asamblea se realizó sin acatar la normativa interna, vulnerando sus derechos al debido proceso y garantía de audiencia.

Por lo que, este Tribunal Local, estima que la *litis* en el presente asunto, se centra en dilucidar si el cambio de la autoridad encargada de administrar los recursos de San Pablito, se realizó conforme a derecho, ello bajo una perspectiva intercultural y observancia de la normativa interna.

5. MARCO NORMATIVO

El artículo 2° de la Constitución Federal determina como comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, además de que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por lo que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para poder establecer sus formas internas de convivencia, organización social, aplicar sus propios sistemas para la regulación y solución de conflictos internos, esto respetando las garantías individuales.

Así mismo estos podrán elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Por lo que en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas, en la elección de sus autoridades.

5.1 Perspectiva intercultural, contexto de la comunidad y tipo de controversia.

Es preciso señalar que la parte actora promueve el presente juicio para la protección de los derechos político electorales, auto adscribiéndose como personas de origen indígena.

Así el artículo 2° constitucional, señala principios rectores de suma relevancia, entre los cuales se encuentra la autoascripcion, la cual se define como la capacidad de una persona de identificarse como integrante de un pueblo o comunidad indígena, asumiendo como suyos los rasgos culturales que caracterizan a dichas personas.

Aunado a ello la Suprema Corte, ha considerado la autoascripcion indígena como un criterio subjetivo determinante para establecer a qué personas, pueblos o comunidades se les deberá considerar como indígenas y, por lo

tanto, titulares de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente para dicho grupo poblacional.

Debido a ello, cuando una persona o comunidad se identifica como indígena, surgen deberes de protección especiales y diferenciados, dado que estos gozan de derechos específicos reconocidos en los ámbitos nacional e internacional.

Por lo cual, resulta necesario juzgar bajo una perspectiva intercultural que ha sido definida por la Suprema Corte, como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, para identificar la demanda de derechos y las posibles condiciones que impidan su pleno cumplimiento.

De ahí que, la interculturalidad resulta una herramienta y un proceso, para otorgar la protección efectiva de los derechos fundamentales, tomando en consideración las características económicas y sociales, así como sus normas consuetudinarias, usos y costumbres.

Debido a ello, la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado, mediante la aplicación de normas jurídicas, debe ser desde una perspectiva que implica una interpretación culturalmente sensible e incluyente tomando en cuenta las características específicas de la cultura involucrada.

Así, en los casos en que participen personas, pueblos o comunidades indígenas, debe considerarse el contexto y las particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos en clave de diálogo intercultural.

De esta manera, las personas y comunidades indígenas pueden ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

- **Contexto de la comunidad.**

El Distrito 01 según datos del INE, cuenta con 57.07% de población indígena, por ello es considerado distrito indígena. Asimismo, tiene su cabecera ubicada en la localidad de Xicotepec de Juárez, que se integra por un total de 13 municipios entre ellos el municipio de Pahuatlan, integrado por 14 secciones, de la 0883 a la 0896.

Dentro de los cuales se encuentra la junta auxiliar de San Pablito Pahuatlán, ubicada a una distancia aproximada de 11 kilómetros de la cabecera municipal[1], además de formar parte de la región de La Huasteca.

Con una población de 3,386 habitantes, de los cuales mil ochocientos cincuenta y seis (1856) son mujeres y mil quinientos treinta (1530), son hombres, de lo que resulta un 99.7% de población indígena.

El grado promedio de escolaridad es de 6.36% en hombres y 5.86% en mujeres, aunado a ello un 86.5% de la población son hablantes de una lengua indígena, y 11.25% no habla español.

Culturalmente está dominada por los otomíes, por lo que la comunidad de San Pablito y las zonas aledañas han logrado conservar gran parte de su patrimonio cultural indígena, así como la existencia de autoridades de carácter tradicional, con atribuciones propias de una autoridad jurisdiccional y representativa dentro de la comunidad.

- **Tipo de controversia.**

Dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, está el relativo a identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral, según lo señala la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**.

Debido a ello, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como de los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

Por lo que, la Sala Superior a partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

Intracomunitarias. Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad, frente a los derechos de los

[1] Visible en: la página web Pahuatlán_PMD_2021-2024.pdf (puebla.gob.mx)

individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Extracomunitarias. Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tens ón o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Intercomunitarias. Los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí: en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Por ende, dentificar la naturaleza de la controversia permite garantizar los derechos de los integrantes de las comunidades, frente a los derechos individuales, al igual que los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, se trata de un conflicto intracomunitario, al ser promovido por ciudadanos pertenecientes al Comité Comunitario de la Administración de Recursos de la comunidad de San Pablito, A.C. en contra de la Asamblea General Comunitaria, en la que se determinó la administración de los recursos de dicha comunidad.

6.SINTESIS DE AGRAVIOS

Los *Actores* en esencia, hacen valer los siguientes agravios:

6.1. Inobservancia del debido proceso (garantía de audiencia) en las comunidades indígenas, a fin de revocar anticipadamente nuestro mandato al cargo que ostentamos.

6.2. Se omitió la emisión de una convocatoria previa, para la celebración de la asamblea general, en la que se desprenda que dicha asamblea se trata sobre la revocación anticipada de mandato.

6.3. En dicha asamblea, no existió mayoría calificada que exigen los tribunales electorales para destituir o revocar anticipadamente el mandato de las autoridades en comunidades indígenas.

7.ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiará de manera separada los agravios manifestados por los *Actores*, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarles una vulneración a sus derechos, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

En relación con lo anterior, la parte actora hace valer, entre otros, como agravio lo siguiente:

Se omitió la emisión de una convocatoria previa, para la celebración de la asamblea general, en la que se desprenda que dicha asamblea se trata sobre la revocación anticipada de mandato.

Este Tribunal determina **FUNDADO** el agravio debido a lo siguiente:

El apartado A del artículo 2° constitucional establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

• Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

• Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados" (fracción III).

• Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. (fracción VIII).

Lo anterior, implica que las comunidades indígenas tienen el derecho de determinar sus propios representantes mediante su sistema normativo interno, por lo que, de forma contraria pueden crear sistemas normativos de

participación democrática que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato de dichas autoridades.

En ese sentido, en el ejercicio de autonomía y autogobierno, la revocación de mandato o terminación anticipada, no debe imponer requisitos de manera desproporcionada ni exógena a sus culturas y tradiciones, ya que se trata de un mecanismo que busca la terminación pacífica y de común acuerdo entre las autoridades y los miembros de la comunidad.

Así, al tratarse de la privación de cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, si bien resulta trascendental el que los sujetos cuestionados, tengan conocimiento de las conductas que se les imputan, que sean oídos, así como sean tomadas en cuenta las pruebas de descargo, no puede pasar por alto que este proceso no debe estar sujeto a formalismos rígidos, similares a un proceso de carácter judicial.

Lo anterior, en razón de quien resuelve no es un Tribunal de justicia o un órgano especializado, sino son los propios integrantes de la comunidad los que aplican el sistema normativo interno.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

Así en el caso concreto, es un hecho reconocido por las partes, que la Asamblea General Comunitaria es el órgano máximo de decisión, integrado por autoridades representativas y tradicionales, a las cuales les corresponden tomar decisiones que resulten trascendentes para la comunidad.

Por lo que, las asambleas deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos, así específicamente emitir convocatorias claras y específicas, (ex profeso) para ese procedimiento, ya que por el contrario se vulnera el derecho de los ciudadanos a participar de manera informada, y de garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

Por ello, este Tribunal Local advierte la existencia de dos características relevantes de acto que se controvierte, las cuales resultan suficientes para que la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de agosto de dos mil veintidós sea nula, en razón de que no fue convocada de manera explícita y específica, para revocar al Comité Comunitario de Administración de Recursos

de San Pablito, Pahuatlán A.C. y elegir una nueva autoridad para la administración de sus recursos.

Así, resulta oportuno señalar la convocatoria emitida por el Consejo de Ancianos de San Pablito:

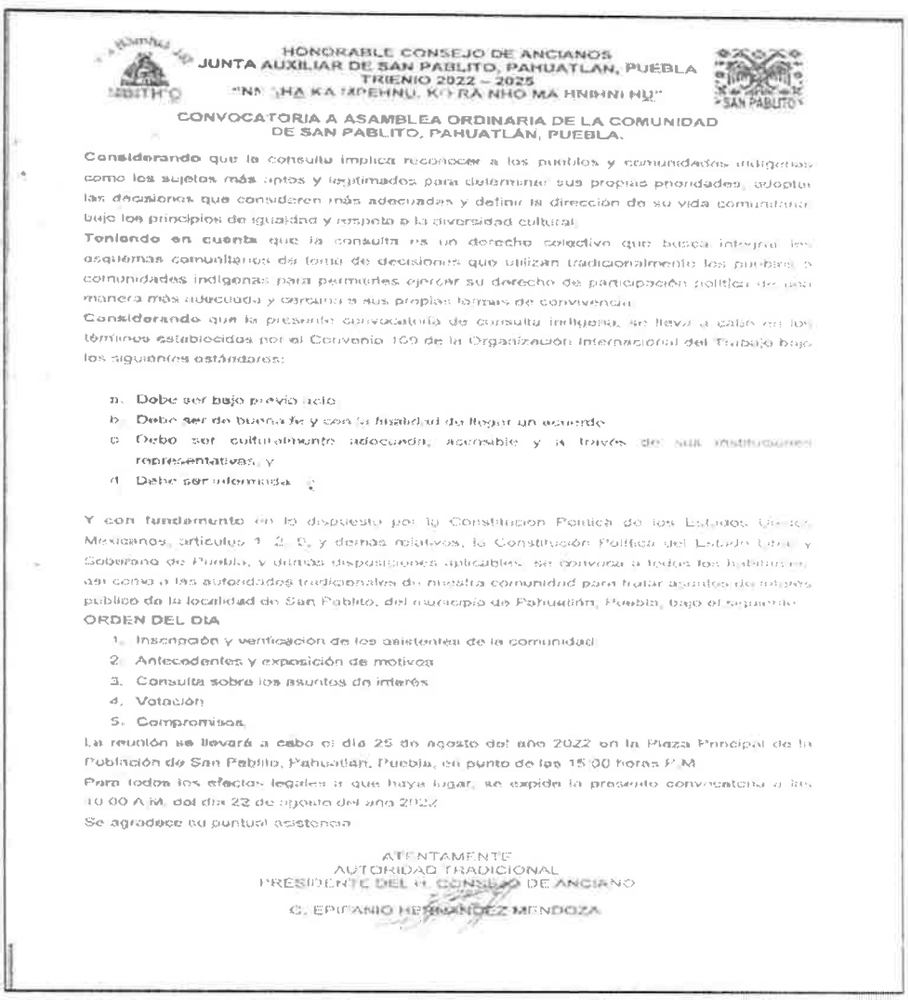

HONORABLE CONSEJO DE ANCIANOS
JUNTA AUXILIAR DE SAN PABLITO, PAHUATLÁN, PUEBLA
TRIENIO 2022 – 2025
"NN ¡HA KA TAPEHNU, KO RA NHO MA HNBHNI NU"

CONVOCATORIA A ASAMBLEA ORDINARIA DE LA COMUNIDAD DE SAN PABLITO, PAHUATLÁN, PUEBLA.

Considerando que la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural.

Teniendo en cuenta que la consulta es un derecho colectivo que busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente los pueblos y comunidades indígenas para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Considerando que la presente convocatoria de consulta indígena, se lleva a cabo en los términos establecidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo bajo los siguientes estándares:

a. Debe ser bajo previo acto
b. Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar un acuerdo
c. Debe ser culturalmente adecuada, asonable y a través de sus instituciones representativas, y
d. Debe ser informada

Y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 9, y demás relativos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás disposiciones aplicables, se convoca a todos los habitantes así como a las autoridades tradicionales de nuestra comunidad para tratar asuntos de interés público de la localidad de San Pablito, del municipio de Pahuatlán, Puebla, bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA

1. Inscripción y verificación de los asistentes de la comunidad
2. Antecedentes y exposición de motivos
3. Consulta sobre los asuntos de interés
4. Votación
5. Compromisos.

La reunión se llevará a cabo el día 25 de agosto del año 2022 en la Plaza Principal de la Población de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, en punto de las 15:00 horas P.M.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se expide la presente convocatoria a las 10:00 A.M. del día 23 de agosto del año 2022.

Se agradece su puntual asistencia

ATENTAMENTE
AUTORIDAD TRADICIONAL
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DE ANCIANO
C. EPIFANIO HERNÁNDEZ MENDOZA

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Se llevo a cabo el veintidós de agosto de dos mil veintidós, en la Plaza Principal de San Pablito, Pahuatlán, Puebla.
- Dio inicio a las 15:00 horas, y del acta de asamblea señala que esta da inicio a las 16:30, finalizando a las 18:00 horas.
- El orden del día, trata de los puntos siguientes:
    1. *Inscripción y verificación de los asistentes de la comunidad.*
    2. *Antecedentes y exposición de motivos.*
    3. *Consulta sobre los asuntos de interés.*
    4. *Votación.*
    5. *Compromisos.*

- La forma en que se convocó a la ciudadanía fue a través de perifoneo, anunciando en cinco ocasiones en el transcurso del día, con anticipación de quince días para realizar la Asamblea.
- La parte actora refiere que tuvo conocimiento de la Asamblea hasta el uno de julio de dos mil veintitrés, al presentarse en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, donde se les proporcionaron copias en las que se informa la revocación de su mandato.
- En la convocatoria, no existe pronunciamiento expreso, de que, en la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se trataría de la revocación de mandato del Comité Comunitario de San Pablito, así como de las nuevas autoridades.
- Del Acta de Asamblea de veinticinco de agosto, se atendieron los siguientes puntos:

> *"CUARTO PUNTO del orden del día, el presidente auxiliar procede a realizar la consulta a la asamblea general mediante la formulación de las siguientes preguntas:*
>
> *¿Desean que el Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito A.C. deje de recibir los recursos económicos que le corresponden a San Pablito?*
>
> *De la pregunta realizada levantaron la mano en señal de afirmación un total de 568 personas de las 583 personas presentes, mientras que 15 de los asistentes no levantaron la mano por formar parte de la Asociación Civil.*
>
> *Dado que se acordó por mayoría de votos que el Comité Comunitario de Administración de los Recursos de San Pablito A.C. deje de recibir los recursos económicos que de manera proporcional le corresponde a San Pablito, Pahuatlan, el C. Daniel Santos Ladera presidente auxiliar, procedió a hacer la siguiente pregunte:*
>
> *¿Quién o quiénes, consideran que deberían ejercer la administración de los recursos económicos que de manera proporcional le corresponden a San Pablito Pahuatlan?*
>
> 1. *Se nombre una autoridad u organismo municipal.*
> 2. *Se reconozca un nuevo carácter de administrador tradicional de los recursos de la comunidad, a la persona que desempeña el cargo de Presidente Auxiliar Municipal*
>
> *Aceptadas las propuestas, se somete a su consideración la propuesta número 1; levantando la mano en señal de afirmación, un total de 00 personas de las 583 presentes, por lo que no se alcanza la mayoría de votos.*
>
> *Por ello se somete a su consideración la propuesta número 2, mediante votación a mano alzada, misma que es aprobada por mayoría visible de votos, 583 votos; 15 no lo hicieron por ser integrantes del Comité Comunitario de la Administración de los Recursos de San Pablito Pahuatlan, Puebla, A.C.*

> *En ese sentido se acuerda, que a partir de esta fecha y en adelante, quien ejerza el cargo de presidente auxiliar, será la persona encargada de la administración de los recursos económicos, que de manera proporcional le corresponde a San Pablito Pahuatlán, en su calidad de administrador tradicional de la comunidad, sin que se pierda la autonomía, la cual tendrá la obligación de consultar a la comunidad sobre su aplicación, priorizando rubros de salud e infraestructura de la comunidad, además de reportar y comprobar a la comunidad periódicamente las cantidades que se reciben y su destino.*

- Se señala que se elige como nueva autoridad encargada de la administración de recursos de San Pablito, el Presidente Auxiliar Municipal, como administrador tradicional.

En consecuencia, este Tribunal Local, advierte que, la Asamblea, de la cual derivo la terminación anticipada del mandato del Comité Comunitario y la elección de la nueva autoridad, no fue convocada idóneamente, es decir explícita y específicamente, por lo que de esta es preciso señalar lo siguiente:

> *Y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1,2,9 y demás relativos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás disposiciones aplicables, se convoca a todos los habitantes, así como a las autoridades tradicionales de nuestra comunidad para tratar asuntos de interés publico de la localidad de San Pablito, del municipio de Pahuatlan, Puebla, (...)*

De lo anterior, resulta evidente que el motivo de la Asamblea Comunitaria, es para tratar asuntos de interés de la comunidad, sin embargo, no se precisa de forma explicita y especifica que el motivo principal, es la revocación de mandato del Comité Comunitario.

Por lo que no existió conocimiento previo de que era lo que iba a discutir la comunidad, lo cual resulta fundamental en los procesos democráticos comunitarios, pues la convocatoria y los temas por resolver, permite a los integrantes debatir las diversas posturas y así lograr consensos que son relevantes dentro de las comunidades indígenas del país.

Lo anterior, debido a que, si bien la convocatoria fue realizada bajo la normativa interna de la comunidad, así como por las autoridades tradicionales competentes, que es el Consejo de Ancianos, y el Presidente Auxiliar de San Pablito, además de que fue difundida por usos y costumbres mediante perifoneo, y en su caso convalidada por la Asamblea General, se advierte que esta no permitió que los participantes conocieran, reflexionaran y evaluaran de forma efectiva como emitir su voluntad en la asamblea.

En consecuencia, la falta de precisión en la convocatoria genera una violación a la certeza del proceso interno democrático, de terminación anticipada de mandato, y por ende la vulneración a la garantía de audiencia de los actores.

Ello, en razón de que los miembros de la comunidad no contaban con información suficiente para conocer lo que implicaba su participación en la Asamblea, pues no existía certeza del objeto de esta, como lo es en consecuencia la terminación anticipada del mandato.

Por lo que si en el proceso de convocatoria a una asamblea, no existe claridad en la información sobre los puntos a discutir, se vulnera el derecho de participación popular a través del voto ya que la expresión de este no se realiza de manera informada, repercutiendo directamente en el principio de certeza en la voluntad del electorado.

Así, en el caso concreto, en el proceso de terminación anticipada de mandato, es fundamental garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, para que estas puedan ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesta su opinión.

Si bien, no se trata de una garantía de audiencia propia de un proceso jurisdiccional, resulta necesario que las autoridades sujetas, sean susceptibles de ser escuchadas, y en consecuencia exista pluralismo en la información, ya que sin este; la formación de las opiniones políticas o sobre temas públicos puede distorsionarse o manipularse, y con ello no ser libre.

Por lo cual, en la revocación de mandato, la postura de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, resulta fundamental que esta sea escuchada, evaluada y contrastada por los miembros de la comunidad, para que de esta manera exista un debate genuino, y se genere una decisión legítima y libre.

Lo anterior permite salvaguardar el principio constitucional de certeza, debido a que escuchar todas las posiciones, genera certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como que la decisión que se tome represente el mayor consenso posible.

Más aún, si el principio de certeza opera en estos casos en una doble vía; en primer lugar, en el de certeza en los resultados electorales; pero, por otro lado, en relación con la certeza en que las comunidades puedan gozar

de una estabilidad en el ejercicio de los cargos aun en los sistemas normativos internos.

Por lo que, al ser la Asamblea una figura propia de los sistemas normativos internos, resulta fundamental garantizar los derechos de los integrantes de la comunidad, así como el de las autoridades que pueden ser cesadas, para que la terminación anticipada de mandato, pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente.

Así, la Sala Superior, ha determinado como requisito indispensable para la validez de las asambleas de las que derive la revocación de un mandato, que en la convocatoria se debe advertir de forma específica y explícita su efecto, para garantizar la información en la toma de decisiones, esto con base a lo determinado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-0055/2018**.

En el caso concreto, esta autoridad advierte que no existió mención de la revocación de mandato del Comité Comunitario, por lo que los actores no tuvieron la posibilidad objetiva de saber sobre la existencia de la decisión de cesar su cargo, ya que en dicha convocatoria no se prevé ese punto. Lo cual, da lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia que deben regir en este tipo de asambleas.

Por lo que, en ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas que sean contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional y convencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental. al respecto sirve de criterio orientador la razón esencial de la tesis **VII/2014** de rubro: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS, LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Así, esa forma de actuar por parte de la Asamblea General de la comunidad no encuentra mayores elementos de justificación, y ante la ausencia de ese elemento, es decir la omisión de convocar explícita y específicamente a una asamblea de terminación anticipada de mandato, se vulneraron los

principios de certeza y de participación informada y libre de los ciudadanos del municipio.

Por lo expuesto este Tribunal Local determina que esta vulneración es lo suficientemente grave y determinante, para anular la Asamblea de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, pues la ciudadanía no estuvo en aptitud de desarrollar un proceso deliberativo adecuado, así como la parte actora no pudo ser escuchada por los integrantes de la comunidad.

Por otra parte, toda vez que del estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los demás agravios.

En consecuencia, lo procedente es la **revocación** en su totalidad, de la Asamblea de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la junta auxiliar de San Pablito, Pahuatlan, Puebla.

Ahora b en, de las constancias que obran en el expediente se advierte, que aun cuando la asamblea no fue convocada idóneamente, se aprecia la asistencia de una cierta cantidad de ciudacanos, que manifestaron no estar de acuerdo con la administración del Comité Comunitario y que estarían dispuestos a terminar con el mandato.

Así, por el motivo y circunstancias que originaron la Asamblea, de la cual derivó la terminación anticipada de mandato, este Tribunal Electoral, considera idóneo para la solución del confl cto, vincular a los integrantes de la comunidad, a las autoridades representativas, a los integrantes de la Junta Auxiliar de San Pablito y al ayuntamiento del municipio de Pahuatlan, Puebla, convocar a una Asamblea General Comunitaria, con el efecto de que se decida la terminación anticipada del mandato del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, A.C.

Por lo cual, el ayuntamiento del municipio de Pahuatlan, las Autoridades tradicionales y las partes de este juicio, deberán aprobar la convocatoria a una Asamblea General Comunitaria en la que específica y explícitamente se señale la revocación del Comité Comunitario, además de fijar fechas y horas específicas para que las autoridades en el cargo puedan informar a los integrantes de la comunidad sobre su gestión e intereses que convengan.

Aunado a ello, esta convocatoria deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, después de ser notificada la presente sentencia, y ser

difundida en el municipio bajo la normativa interna, así como sus usos y costumbres, (perifoneo) además de ser colocada en lugares públicos de la comunidad, durante quince días naturales.

En ese tenor, el plazo que este organismo jurisdiccional considera razonable para la realización de la Asamblea General Comunitaria, posterior a la difusión de la convocatoria, es de tres días naturales.

Por otra parte, se vincula al ayuntamiento del municipio de Pahuatlan para que su personal este presente el día de la Asamblea, a efecto de que certifique los hechos acontecidos en esta. También se vincula al Gobierno de la junta auxiliar de San Pablito, para que, a través de los miembros de seguridad competentes, tomen las medidas necesarias a efecto de garantizar la seguridad y la integridad de los participantes de la Asamblea.

8.EFECTOS:

8.1. Se **REVOCA** la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, de la junta auxiliar de San Pablito, Pahuatlan, Puebla.

8.2. Se **VINCULA** al Gobierno de la junta auxiliar de San Pablito, y a las autoridades tradicionales, reconocidas por esta comunidad, a coadyuvar con el ayuntamiento de Pahuatlan, para:

1. En un plazo no mayor de 20 días hábiles, emita una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, con el objeto de determinar sobre la revocación de mandato de los miembros del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahuatlan, Puebla.
2. Se deberá difundir y publicitar adecuadamente la convocatoria aprobada, durante quince días previos a llevar a cabo la Asamblea General mediante el medio de difusión que la comunidad considere más idóneo bajo sus usos y costumbres, además de difundir y socializar esta sentencia y sus efectos para que sean comprendida por la población.

8.3. Se **VINCULA** al ayuntamiento del municipio de Pahuatlan, Puebla para que coadyuve con las partes de esta sentencia, para realizar el punto anterior.

8.4. Se **VINCULA** al Gobierno de la junta auxiliar de San Pablito, para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad

de quienes participan en la Asamblea General Comunitaria de revocación de mandato, para que se desarrolle pacíficamente.

8.5. Traducción del resumen de la presente sentencia.

Toda vez que el acceso a la justicia implica la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas, es que este Tribunal Electoral **ORDENA** que a través de la Secretaría General de Acuerdos, se gestione la solicitud de traducción del resumen de esta sentencia, para lo cual se deberá requerir el apoyo de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, y/o de alguna otra dependencia que colabore con tal fin, en la traducción del resumen de la sentencia en lengua **Otomí o en la variante aplicable en la comunidad de San Pablito.**

Dicho resumen corre agregado a esta sentencia como **ANEXO ÚNICO**, por ello, se solicita el apoyo de la Secretaría General de este Tribunal a efectos de notificarle al Ayuntamiento de San Pablito Pahuatlan, Puebla, la traducción solicitada.

Debiéndose levantar la certificación de la respectiva notificación a efectos de verificar los plazos conducentes, en razón de lo siguiente.

8.6. Perifoneo del resumen de la sentencia por conducto del ayuntamiento de San Pablito, Pahuatlan, Puebla.

Con fundamento en los artículos 5 y 9 del código de la materia, se vincula al Ayuntamiento de San Pablito, para que éste en el plazo no mayor a tres días luego de la respectiva notificación del abstracto de la sentencia traducida, perifonee en la comunidad de San Pablito, el resumen de la presente resolución en el idioma español y en lengua Otomí o en la variante aplicable en la comunidad, por el término de TRES DÍAS consecutivos.

Debiéndose remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su dicho. (imágenes, audios o videos). Se apercibe a la responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se aplicaran las medidas de apremio conducentes.

9.RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción

II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte Actora, con base en el numeral **7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto reclamado.

TERCERO. Se **VINCULA** a los integrantes de la junta auxiliar de San Pablito, y al ayuntamiento del municipio de Pahuatlan, Puebla, para que en conjunto y con la participación de los representantes de los actores convoquen a una Asamblea General Comunitaria cuyo punto a discutir sea la terminación anticipada de mandato, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México, para que determine lo procedentes en el expediente SCM-JDC-297/2023. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

ANEXO UNICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA DEL EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2023

RESUMEN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DEBERÁ PERIFONEAR EL AYUNTAMIENTO DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN PABLITO PAHUATLAN. PUEBLA, EN LENGUA OTOMÍ (O EN LA VARIANTE APLICABLE) Y EN ESPAÑOL.

San Pablito Pahuatlan, el pasado uno de marzo, con base en las constancias legales del expediente, relacionado con la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la que se revocó el mandato del Comité Comunitario de San Pablito, A.C.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tomando en cuenta los usos y costumbres de esta comunidad, así como respetando su independencia y autonomía como comunidad indígena, para decidir sobre la administración de sus recursos económicos, determino revocar la mencionada asamblea.

Ello con el fin de generar certeza sobre la voluntad de esta comunidad, y salvaguardar su derecho a la democracia, además de que la decisión que se tome represente el mayor consenso posible, el Tribunal Electoral ordeno se lleve a cabo, una nueva Asamblea General Comunitaria, bajo los usos y costumbres de esta comunidad, para que se determine a la autoridad que se encargara de la administración de los recursos de San Pablito.

Este comunicado se hace cumpliendo a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien esta atento a los usos y costumbres de la comunidad, y a comunicarles de manera directa la sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2024.

PARTE ACTORA: [redacted][1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en la fecha en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

[1] En atención al Acuerdo de **uno de marzo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2024.

PARTE ACTORA: [redacted][2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en la fecha en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

[2] En atención al Acuerdo de **uno de marzo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 04 MAR 2024 11:50 hrs ACTUARÍA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el Oficio MSTH/0075/2024 signado por la Presidenta Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla y anexos, enviados al correo institucional de Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de marzo del presente año a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, en el que señala que remite la información requerida en el cumplimiento a lo solicitado en el Oficio TEEP-PRE-173/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por el documento de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Requerimiento. Para la debida sustanciación del presente asunto, se le requiere a la Presidenta Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, para que en el plazo **de una hora**, contada a partir de la notificación del presente acuerdo remita al correo institucional de Oficialía de Partes de este Tribunal copia certificada de la sesión extraordinaria celebrada el día en que se actúa a las diez de la mañana en la que se resolvió las solicitudes de

licencia presentadas por la parte actora, esto en atención a la convocatoria presentada por la responsable el dos de marzo del presente año a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos.

III. Apercibimiento. Se le apercibe a la **Presidenta Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla**, qué de no cumplir con lo requerido, se tendrá por cierta las manifestaciones de la promovente y se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.03.04 14:52:53 -06'00'

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Firmado digitalmente por ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN
Fecha: 2024.03.04 14:51:13 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LUCILA FUENTES CORTÉS Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en la fecha en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LUCILA FUENTES CORTÉS Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

ACTORA: LUCILA FUENTES CORTÉS Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el escrito signado por las promoventes y anexos, presentados el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro a las diez horas con veinte minutos, en el que realizan diversas manifestaciones.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; y, 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134, 152, 168 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibidos los documentos de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Solicitud. En el escrito de cuenta las promoventes las promoventes señalan que ratifican su propuesta de pago para dar cumplimiento a la sentencia TEEP-JDC-028-2023 y acumulados, realizada mediante escrito de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la cual se les niega esto a razón que dicha propuesta fue considerada para determinar la nueva modalidad de pago mediante acuerdo plenario de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro dictado dentro del expediente INC- TEEP-JDC-028-2023 y acumulados, mismo que no fue controvertido por ninguna de las partes como se observa en los autos de dicho expediente, motivo por el cual ha quedado firme.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce De León, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.03.04 15:36:49 -06'00'

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Firmado digitalmente por ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN
Fecha: 2024.03.04 15:42:51 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-027/2024.

PARTE ACTORA: JOSEFINA SALAS PÉREZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACAN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de uno de marzo del año en curso,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-027/2024.

PARTE ACTORA: JOSEFINA SALAS PÉREZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACAN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de uno de marzo del año en curso,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-027/2024.

ACTORAS: JOSEFINA SALAS PÉREZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN FRANCISCO TOTIMEHUACÁN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de marzo de dos mil veinticuatro[1]. --------
VISTO. El Acuerdo Plenario dictado dentro de los autos del expediente **TEEP-AE-007/2024** de la fecha en que se actúa, mediante el cual, este Organismo Jurisdiccional, decretó la **escisión** por cuanto hace a los planteamientos realizados por las ciudadanas Josefina Salas Pérez y Ruth Rosas Carpinteyro, en su carácter de miembros propietarios de hacienda y gobernación de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, perteneciente al municipio de Puebla, Puebla, en su escrito de denuncia por actos que pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género en contra de la Mujeres, **ya que como se precisó en la citada determinación plenaria, en el caso en concreto, la litis planteada por las denunciantes, no se encamina únicamente a la probable comisión de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, sino que implican una posible violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo**, motivo por el cual, se determinó que dichos planteamientos, se deben conocer a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. ----------
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**----------
I. INTÉGRESE el expediente que corresponda con la documentación que se ordena en el **PUNTO DE ACUERDO ÚNICO** del acuerdo plenario de cuenta y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-027/2024**.--------
II. Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico**. ----------

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. ----------

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral **https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf**. ----

III. SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con el **Acuerdo General 01/2024**, se privilegiaran las notificaciones electrónicas, aún las de carácter personal, y en consecuencia, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx** indicando el número de expediente respectivo. ----------

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace **https://notificaciones.teep.org.mx/** se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro.----------

IV. En virtud de que el medio de impugnación es resultado de la escisión ordenada en el Acuerdo Plenario de cuenta, **REMÍTASE** copia certificada de la demanda, al Presidente de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán perteneciente al municipio de Puebla, Puebla, lo anterior a fin de que, bajo su más estricta responsabilidad, o bien, gire las instrucciones a quien corresponda centro del órgano auxiliar municipal en cita, para realizar el trámite establecico en los artículos **363, 364, 365** y **366** del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el entendido de que quien deberá realizar el **TRÁMITE DE PUBLICITACIÓN** del medio de impugnación y expedir las constancias correspondientes a éste, es la persona que cstente legalmente la fe pública dentro del mismo organismo, estableciendo o siguiente: ----------

1. Recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario[2], dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su fijación,

---

[2] En su caso, el funcionario que cuente con fe pública, en términos de la normatividad aplicable.

para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado. ----------

2. El Secretario fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso. ----------

3. Fenecido el plazo concedido para que se apersonen los terceros interesados, el Secretario, certificará sobre los escritos que se hayan presentado, o en su caso, la no interposición del citado escrito y remitirá de **INMEDIATO** a esta autoridad los documentos siguientes:----------

a. La copia certificada del acto combatido; ----------

b. El informe circunstanciado, en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto; --------

c. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso; ----------

d. La certificación de interposición de escrito de tercero interesado o la certificación de NO interposición de escrito de tercero interesado, según corresponda. ----------

e. El escrito del tercero interesado, en su caso; y----------

f. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, en su caso. ----------

APERCIBIENDO a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo requerido, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ----------

V. TÚRNESE el presente expediente a la suscrita, al ser la ponente del expediente **TEEP-AE-007/2024,** mismo que dio origen al expediente en que se actúa**,** para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.----------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. .----------

CÚMPLASE.----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE**. ----------

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-094/2022.

DENUNCIANTE: [redacted].[1]

DENUNCIADO: FERNANDO JUÁREZ, USUARIO DE LA RED SOCIAL *FACEBOOK.*

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha uno de marzo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Organismo Jurisdiccional, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

[1] Con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-094/2022.

DENUNCIANTE: [redacted].[2]

DENUNCIADO: FERNANDO JUÁREZ, USUARIO DE LA RED SOCIAL *FACEBOOK*.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha uno de marzo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Organismo Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

[2] Con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-094/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: FERNANDO JUÁREZ, USUARIO DE LA RED SOCIAL FACEBOOK.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de marzo de dos mil veinticuatro[1]. - **VISTOS. a)** La certificación de contenido de correo electrónico de uno de marzo, signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Organismo Jurisdiccional, en la que hace constar la recepción del oficio **INE-UT/03591/2024** de veintinueve de febrero y su documentación anexa, signado por María Fernanda Romo Gaxiola, en su carácter de Directora de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a las dieciséis horas con veintiocho minutos del veintinueve de febrero a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal; **b)** El oficio **IEE/PRE-0415/2024** de veintinueve de febrero, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día en que se actúa; **c)** El acta de diligencia de desahogo de contenido de portal de internet, de misma fecha en que se actúa, signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal; y **d)** El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado; y ----------

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI, 18 fracción II; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** ----------

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente al rubro indicado para que surta los efectos legales conducentes. --------

II. TÉNGASE a la Directora de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizando las manifestaciones

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

que de la documentación de cuenta se desprende, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintiséis de febrero. ----------
De lo anterior, este Tribunal queda informado para los efectos legales conducentes. ----------
III. DESE VISTA al Pleno de este Organismo Jurisdiccional con los autos del expediente al rubro indicado, para que determine lo que en derecho corresponda. ----------
Notifíquese por estrados a las partes. ----------
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------
OMP/IJMR.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2024

DENUNCIANTE: [redacted].[1]

DENUNCIADOS: JORGE FLORES GARCÍA, Y EL AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **el ACUERDO de uno de marzo del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

[1] En atención al Acuerdo de **ocho de enero** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2024

DENUNCIANTE: [redacted].[2]

DENUNCIADOS: JORGE FLORES GARCÍA, Y EL AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro**. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **el ACUERDO de uno de febrero del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

[2] En atención al Acuerdo de **ocho de enero** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2024.

DENUNCIANTES: [redacted]

DENUNCIADOS: JORGE FLORES GARCÍA Y EL AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de marzo de dos mil veinticuatro[1]. -
VISTOS. a) La certificación de no interposición de medio de impugnación federal de la fecha en que se actúa, signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones; y **b)** El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado. ----------
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III, IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, VIII, 3, 4, 5, 8, 28, 71, 75 fracciones I, IV, 79, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII, LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción XII, XIII, 340 fracción II, VIII, 341 343, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392,392 BIS, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones VII y XIV, 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el acuerdo General del Pleno del Tribunal 1/2024; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** ----------
I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.---------
II. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, en virtud de que, de autos se advierte que la resolución de dieciséis de febrero, dictada por este Organismo Jurisdiccional en el Asunto Especial al rubro indicado, ha causado estado y no hay más diligencias por desahogar.---
Notifíquese por estrados a las partes. ----------
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE**. ----------
BTSA/NPLM/OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2024.

PARTE ACTORA: [redacted]. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

[1] En atención al Acuerdo de **veintiocho de febrero** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2024.

PARTE ACTORA: [redacted].[2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

[2] En atención al Acuerdo de **veintiocho de febrero** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
04 MAR 2024
13:16 hrs
ACTUARÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTORA: CELINA ROSALES JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el escrito signado por la Actora recibido ante este Organismo Jurisdiccional el uno de marzo del presente año.

Con fundamento en los artículos 325, 343, 348 fracción II, 353 Bis y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I, 38 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Agréguese el escrito de cuenta, para que en el momento procesal oportuno surta sus efectos correspondientes.

SEGUNDO. Se reserva acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE con las medidas excepcionales y necesarias que se ameriten o implementen por la Secretaría General de Acuerdos y/o la Actuaria, para su cumplimiento eficaz.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA